

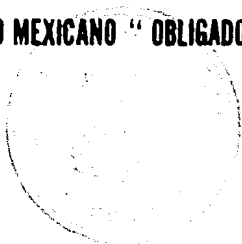
50
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "**

EL ESTADO MEXICANO " OBLIGADO ALIMENTARIO "



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GERARDO CARRASCO SUAREZ



**TESIS CON
FALLA LE ORIGEN**

ACATLAN, MEXICO

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

- A) GENERALIDADES
- B) ANTECEDENTES HISTORICOS
- C) DESARROLLO
- D) CAUSAS QUE LO CONVIERTEN EN OBLIGACION
- E) COMPROBACION REGULAR DE LA FILIACION

CAPITULO SEGUNDO

- A) ELEMENTOS INTEGRALES DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS
- B) QUIENES TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS
- C) PERSONAS RESPONSABLES, OBLIGADOS ALIMENTARIOS
- D) PAPEL DEL TUTOR EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA
- E) EL DERECHO QUE TUTELA EL ESTADO

CAPITULO TERCERO

- A) DEFINICION (CODIGO CIVIL)
- B) EN QUE CONSISTE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y QUIENES LO PUEDEN RECLAMAR
- C) CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS
- D) RESPONSABILIDAD PENAL PARA QUIENES SE NIEGAN A PROPORCIONAR ALIMENTOS, ESTANDO OBLIGADO
- E) CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ALIMENTOS A QUIENES LO NECESITAN
- F) PSICOLOGIA NEGATIVA DE QUIENES TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

CAPITULO CUARTO

- A) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO OBLIGADO ALIMENTARIO
- B) CREACION DE UN ORGANISMO DEL GOBIERNO FEDERAL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS
- C) NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LA OBLIGACION DEL ESTADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS
- D) ACTIVIDADES DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD (DIF)

CONCLUSIONES

I N D I C E

	Pag
Prólogo.....	1
CAPITULO PRIMERO	
a) Generalidades.....	3
b) Antecedentes históricos.....	8
c) Desarrollo.....	10
d) Causas que lo convierten en obligación.....	12
e) Comprobación regular de la filiación.....	19
CAPITULO SEGUNDO	
a) Elementos integrales de la obligación de proporcionar alimentos.....	55
b) Quienes tienen derecho a reclamar alimentos.....	64
c) Personas responsables, obligados alimentarios.....	71
d) Papel del tutor en la obligación alimentaria.....	75
e) El derecho que tutela el Estado.....	83
CAPITULO TERCERO	
a) Definición (Código civil).....	85
b) En que consiste el aseguramiento de los alimentos y quienes lo pueden reclamar.....	87
c) Cuando cesa la obligación de proporcionar alimentos....	100
d) Responsabilidad penal para quienes se niegan a proporcionar alimentos estando obligados.....	104
e) Consecuencias de la falta de alimentos a quienes los necesitan.....	110
f) Psicología negativa de quienes tienen derecho a reclamar alimentos.....	114
CAPITULO CUARTO	
a) Responsabilidad del Estado como obligado alimentario....	117
b) Creación de un organismo del Gobierno Federal encargado de la administración y suministro de alimentos.....	123
c) Necesidad de elevar a rango constitucional la obligación del Estado a proporcionar alimentos.....	120
d) Actividades del Desarrollo Integral de la Familia en la actualidad.....	131
Conclusiones.....	134
Bibliografía.....	138
Legislación utilizada.....	141

P R O L O G O

La defensa del menor y los ancianos en cuestión alimentaria debe ser una tarea de todos. El abandono en que tenemos a nuestros ancianos, y la imagen de niños hambrientos, - raquíticos, rondando los espacios de miseria, de enfermedades, de ignorancia; esta imagen nos es familiar dentro de la sociología del hambre que nos distingue.

Lo que hace falta para evitar el hambre es garantizarles a estos niños y ancianos una parte mínima de los alimentos necesarios para subsistir. Esto es un problema para el jefe de familia o la persona a cargo de su sustento, porque no se tiene trabajo con sueldos humanos o por otras y muy diversas causas. Esta gigantesca tarea de alimentarlos debiera constituir un deber impostergable, no sólo para el gobierno en turno, sino para todos y cada uno de los sectores que conforman nuestra sociedad.

Con el presente trabajo, tratamos de colaborar aportando lo que nosotros consideramos una buena idea para la solución del problema. Realizamos en el mismo, un bosquejo histórico de los alimentos en nuestro país, así como su desarrollo en el mismo.

Analizamos cuales son las causas de la obligación alimentaria y la comprobación regular de la filiación.

Tratamos de aclarar cuales son los elementos que integran la obligación de proporcionar alimentos, así como es elegir quienes tienen derecho a reclamar los mismos. Analizamos el papel del tutor en la obligación alimentaria y el derecho que tutela el Estado. Así como las formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y cuando cesa esta.

Vemos el punto de vista de la responsabilidad penal y las consecuencias de la falta de alimentos, así como algunos aspectos de la psicología negativa de quienes no reclaman los alimentos.

Observamos y tratamos de analizar la responsabilidad del Estado como obligado alimentario y ofrecemos una posible solución, con la creación de un organismo del Gobierno Federal, con funciones específicas en cuanto a la obligación alimentaria y su necesidad de elevar a rango constitucional la participación del Estado a proporcionar alimentos a los antes mencionados y por último, proporcionamos información de las actividades del Desarrollo Integral de la Familia.

CAPITULO PRIMERO

a) GENERALIDADES

b) ANTECEDENTES HISTORICOS

c) DESARROLLO

d) CAUSAS QUE LA CONVIERTEN EN OBLIGACION

e) COMPROBACION REGULAR DE LA FILIACION

a).- GENERALIDADES

Se puede decir que la historia de los alimentos, comienza con la historia de la humanidad, pues de todos los seres vivientes que habitan la tierra, el humano es uno de los que vienen al mundo más desvalido, y permanece mayor tiempo sin tener suficiente capacidad para conservar la vida. El infante necesita innumerables atenciones para sobrevivir; y una situación semejante, observan algunas personas que por varias circunstancias, como vejez, enfermedad, invalidéz, etc., pierden la facultad o nunca la tuvieron, de bastarse así mismos para cubrir sus necesidades vitales, en tales circunstancias se precisa del auxilio de otras personas para su subsistencia.

La obligación alimentaria, significa la preservación -- del valor primario; la vida, impuesto por la propia naturaleza, por el instinto de conservación individual y de la especie. Ayudar al necesitado es un sentimiento innato de caridad. La doctrina Italiana considera que es un deber de piedad, impuesto por la ley como elemento indispensable, para el mantenimiento de la familia como institución social.

La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que une a todos los miembros del grupo.

familiar, así vemos que todas las personas pertenecientes a éste, se deben recíproca ayuda.

Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia, y así decimos, que todo el que nace tiene derecho a la vida, nunca olvidaremos las acertadas palabras del Papa Paulo Sexto, citadas por el Licenciado Antonio de Ibarrola (1); "Si quieres la paz, defiende la vida, -y prosigue- tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado están interesados en proveer al nacido de todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y regularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste así mismo para cumplir con el destino humano. A diario pedimos a la providencia, que nos conceda casa, vestido y sustento. Hemos de defender la vida contra las agresiones fundamentales, la guerra, el aborto y el hambre. - Hemos de llamar la atención invariablemente, en torno a la hecatombe de vidas humanas provocadas por el hambre, la desnutrición y la sed."

En ciertas ocasiones y muy a menudo en nuestro país, todas esas ayudas o solidaridad de los familiares resulta escasa o nula, por lo que la ley, a este respecto, sanciona el deber de socorrer a los semejantes, y constituye una obligación legal: por lo que hace a nuestro derecho positivo mexi-

cano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado la siguiente (21): la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen, en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo, que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública, no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos, y en determinados casos, a los que fueron decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas.

Como nos podemos dar cuenta, resulta problemático para nuestros legisladores, regular el problema de los alimentos, ya que además debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería, que perjudicaría enormemente el desarrollo de nuestra nación.

En nuestra legislación, la obligación de suministrar alimentos, no se funda en ningún cuasi contrato entre procreadores y procreados, su fundamento es más bien el derecho de la vida misma, de ahí emana la asistencia, como un conjunto de prestaciones a que el ser humano tiene derecho, y esto se traduce en el deber de alimentos, que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y -

educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la Institución Alimenticia, sea en realidad un orden de interés público, y por eso, el Estado se encuentra obligado a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee en defecto de los individuos, a las necesidades de asistencia del ser humano, esto lo hace a través de la Asistencia Pública.

En realidad, el Estado realiza una encomiable labor de asistencia, pero ésta no resulta suficiente, ya que recae solamente en una pequeña minoría, y es de todos conocido, el alto índice de mortandad por desnutrición, provocada por la falta de alimentos entre la niñez mexicana y la senectud, que son nuestros dos sectores más desprotegidos. Es menester pues, que consideremos, que el Estado tome medidas de protección y se aboque al problema, para el cual nos permitimos tratar de contribuir proporcionando la siguiente solución: que se cree un organismo dedicado a dotar de alimentos a los niños de cero a tres años; y a los adultos mayores de sesenta años, cuando no puedan hacerse por sí mismos de dichos alimentos, y mediante un estudio socioeconómico, para demostrar su carencia de recursos.

Más adelante plantearemos los alcances que este organismo tendría, así como sus obligaciones, y la clase de sancio-

nes que éste podría imponer. Asimismo en nuestra opinión el Estado debería revisar periódicamente las penas, para los -- que incurrían en el ilícito de no dar alimentos a quienes les es obligado darlos, ya que éste delito podría poner en peligro la salud del acreedor alimentario, y en el mejor de los casos, podría sobrevenir la muerte, ya que por desnutrición, se puede quedar lisiado físicamente o perturbado mentalmente enfermedades que podrían ser permanentes.

b).- ANTECEDENTES HISTORICOS

Por tratarse del caso específico del problema de los alimentos en México, estudiaremos única y brevemente los antecedentes históricos de los alimentos en México. Por lo que damos comienzo con la historia de los aztecas.

LOS AZTECAS Y LA EPOCA COLONIAL EN MEXICO

El motivo por el cual se investiga aún la historia del pueblo azteca ha sido intensamente tratado por diversos estudiosos, pero el principal motivo de ello en éste trabajo, es el de encontrar puntos de partida del derecho alimentario de los menores de edad, porque es bien sabido que el conquistador inhibió toda idea jurídica practicada por los conquistados.

La idea es, encontrar los efectos ocasionados por ese choque de culturas, en el ámbito familiar, con el objeto de determinar si la conquista cambió definitivamente la vida familiar de los aztecas y los demás grupos indígenas, o por el contrario, aquélla quedó intacta, sobre todo en lo que respecta a la práctica alimentaria de los padres hacia los hijos.

Para ello, es necesario detenernos en un tiempo prece--

dente a la conquista, para poder analizar someramente la vida familiar de los aztecas, con la poca información que se nos ofrece en la actualidad.

Veamos el derecho de familia. Las fuentes del derecho azteca, eran la costumbre íntimamente ligada a la religión y las sentencias del rey. Los Calpullis no tenían jueces, únicamente tenían representantes de los miembros enfrascados en asuntos judiciales, siendo los jueces, nobles al servicio y mando del rey. En el derecho que hoy podemos llamar de índole familiar los fallos estaban sustentados en la tradición más que en las decisiones del rey.

Con respecto al matrimonio, sabemos que era de carácter religioso, sin la sanción de autoridad alguna, pero por su vistosa formalidad, prácticamente alcanzaba el reconocimiento social. A mayor alcurnia, mayor reconocimiento, por lo que la clase de los Mayeques realizaba menos formalidades para sus uniones.

La patria potestad, era para los padres de restringido poder. Sí podían corregir a los hijos aún con castigos tremendos, cómo picarlos en el cuerpo con púas de maguey hasta que sangraran, etc., pero la disposición de sus vidas, les era prohibida. Tenían facultades de venta sobre sus hijos, ya porque fueran incorregibles o porque fuese imposible man-

tenerlos, pero tenían que pedir a los jueces autorización, comprobando los extremos de su petición, como: demostrar, el padre, tener más de cuatro hijos o ser muy miserable; el menor que era vendido, pasaba a ser esclavo, pero gozaba de personalidad jurídica, y obtenía su libertad, entregando el dinero o pago que por él se había entregado, y sus hijos futuros nacerían libres.

Era tan importante la figura paterna en el mundo azteca que la muerte causada a un padre de familia, producía el castigo, al agresor, de ser reducido a esclavo de la familia -- ofendida.

En materia de divorcio era necesaria la intervención de las autoridades judiciales. Dato que afianza más la presunción de la validéz del matrimonio y que inclina a sospechar el interés del Estado por la familia. (3) "El divorcio era posible con intervención de las autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc.) solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre".

Sobre el abandono alimentario de los hijos, no se tiene

ninguna noticia legal hasta el momento. El abandono era llevado en la naturaleza civil, con la sanción del divorcio, pero penalmente, nos es desconocida, sanción o estipulación alguna. Este fué el estado de cosas que reinaba a la llegada de los españoles, en relación a los hijos en el pueblo mexicana.

Es así, como el conquistador español irrumpe en el mundo azteca en el año 1519, destruyendo las instituciones sociales más amplias de los mexicas, como el Calpulli, los templos-escuelas, la esclavitud y el comercio. Una vez lograda la pacificación, las principales funciones, de las dos primeras instituciones coloniales, que son la misión apostólica y la encomienda, serán: la conversión al cristianismo de los indios, y su educación de acuerdo a las normas de respeto hacia lo español.

Para llevar a cabo la conversión de los indios, el plan de la iglesia se basó principalmente en trabajar bajo el sistema de la comunidad indígena, porque visiblemente era más fácil controlar a los indios, a quienes poco a poco se les obligó a coincidir con las costumbres y la fe de los españoles.

Enorme llegaba el influjo del clero, monopolizador de las reglas morales de la sociedad española; del derecho de

familia, la vigilancia y funcionamiento de sus instituciones como el matrimonio, el divorcio, la filiación y las defunciones, acaparador de la enseñanza de las artes y las ciencias. A él se le encomendó desde el primer desembarco la función de la conversión, para tal fin en todas partes se implantaron escuelas, siendo las primeras para los nobles aztecas, como el colegio de Santa Cruz, formado por los franciscanos, a fin de hacer más propicia la conversión, con el ejemplo de los dirigentes. Tal actitud de la iglesia contaba con el apoyo del rey español, quien expidió cédulas en que se exigía que los curas enseñaran.

En un principio el indígena vió en el cura a un protector, incluso se coaligó con él en la lucha contra el encomendero, pero pasando la época filantrópica de la iglesia, debido en mucho a la lucha política y económica que sostuvo con la corona, su relación con el indígena fué cada vez más lejana a tal grado que para 1550 la asistencia en la iglesia decaía, notándose mayor la asistencia de las mujeres.

El control de la enseñanza se hacía por convocatoria, con lista de asistencia obligatoria y debía informarse de los padres que se resistían a la enseñanza de los hijos o a la de ellos mismos y se les castigaba con azotes.

La iglesia a su vez, en materia civil y penal, tenía la

jurisdicción sobre los indígenas. (4) "Los franciscanos en Hueloloco, en el siglo XVI, oían las causas civiles y penales de los indígenas, castigaban a los culpables y los sentenciaban a una cárcel franciscana local."

En el mismo siglo XVI, por orden real se le prohibió a la iglesia tal jurisdicción, no obstante, en la práctica todavía en los siglos XVII y XVIII, hay evidencias de ella.

En lo familiar, la iglesia trató de imponer el matrimonio cristiano: anuló la facultad de los jefes indígenas para dar su consentimiento a los que estaban bajo su mando, para que se casaran. A los mismos señores o caciques se les impidió la poligamia, practicada a la usanza de las costumbres de la nobleza azteca. Uno de los principales fines de la iglesia, al querer imponer el matrimonio eclesiástico, era el cobro de los derechos de matrimonio, que llegó a ser elevadísimo y llegaba a cubrirse el mismo, con el producto del trabajo de un indígena obtenido durante un año, sangría que provocaba el concubinato junto con otras causas.

Notable resulta el hecho que la iglesia influyó muy poco en la costumbre y hábito del indígena, pueblo que se defendió contra la fé, adorando a sus ídolos ocultamente. En materia de instrucción del idioma español, fué un fracaso. En parte por la oposición a ella de quienes veían en el in-

dio instruido un peligro para la seguridad de la colonia y - también porque el mismo indigena se resistía a asimilar otro idioma. El resultado fué, que la mayoría fuese analfabeta.

Por las capitulaciones entre la corona y el conquistador se creó la encomienda, cuyo principio legal consistía en la hispanización indígena a cargo de un conquistador. En la práctica, el encomendero usurpó tierras, recaudó tributos, - explotó mano de obra indígena hasta la muerte, pero no destruyó la sociedad indígena de comunidades. Ocupado en las riquezas, el encomendero no se preocupó en la conversión, educación ni vida familiar del indio, por lo que muy poco se - puede hablar de su influencia en la familia indígena en los primeros cincuenta años de dominación.

Nada parecía afectar en mucho las relaciones familiares entre padres e hijos, pero la conquista trajo consigo dos -- males: uno social y uno natural. El primero fué la desvinculación social, la castración social indígena, que significó la pérdida de identidad provocada por la deposición de sus - líderes y la decadencia de sus valores y costumbres. El pueblo indígena perdió el nacionalismo y se redujo a vivir en - comunidades aisladas sin ningún lazo que les uniese a las -- mismas. Esa pérdida de identidad se recrudeció por la falta de otros valores que les unieran, ya que los valores euro---

peos además de que llegaban demasiado tarde no se les daba a ellos. (5) "Sin el suficiente condicionamiento social, ya fuera de su propia sociedad que se desmoronaba, o por el orden nuevo y sólo superficialmente establecido impuesto por los europeos, los indios, hasta cierto grado, operaban en un vacío social."

Esta discontinuidad social del indígena estimuló los males sociales del alcoholismo, la delincuencia y el vagabundeo y haraganería. Ellos no fueron vistos como consecuencias del vacío social sino como inclinaciones de los indios.

Del vagabundeo y haraganería es consecuencia el abandono de las familias, llegando a ser una práctica común en los indígenas, aunque en mayor proporción en los solteros que en los casados.

El mal natural, fueron las pestes, como la viruela y el tifo, que ocasionaron los más dramáticos cambios en la relación de padres e hijos ya que dejó hambres, hogares abandonados y huérfanos. En el pueblo de Coatepec por el año 1550, de los 400 niños que había la mayoría eran huérfanos por las pestes, y para 1660, la población indígena se había reducido en un 80% o más desde la conquista. Las pestes coloniales de 1520, 1545, 1570, 1577, 1736, 1737 y 1701, significaron el mayor descenso de población indígena que ni la crueldad del

conquistador superó.

Estos dos males determinaron una mortalidad infantil - sin precedentes; un abandono de hijos, contraria a la práctica azteca y una muerte prematura de los menores nacidos provocada por el hambre o por la muerte de los padres. (6) "No tenemos estadísticas coloniales satisfactorias sobre la mortalidad infantil, pero los registros sugieren que al rededor de la mitad de los niños indígenas que nacían vivos en el período colonial morían al primer año y al rededor de las tres cuartas partes morían en la primera infancia."

En materia jurídica se consideró al indio un incapáz pese a que se les otorgó a las comunidades, el seguir funcionando con sus tradiciones y normas indígenas, vigiladas por sus dirigentes, siempre y cuando no atacaran la fé y moral - española. Las Leyes de Indias prescribían la conservación de los usos y costumbres indígenas y casi nunca se cumplieron. Aunado que en los asuntos civiles y penales no fueron lo definitivo y casi siempre los oficiales judiciales aplicaban - derecho español, aunque realmente en los problemas de indios el alcalde mayor o corregidor, y más tarde, los intendentes, resolvían los conflictos indígenas sin implicar las leyes, - cosa que prefería el indio, antes de verse envuelto en el aparato judicial, cuyas leyes no entendía.

El pueblo indígena que sobrevivía a las pestes, en lo familiar siguió operando con algunas modificaciones: el misionero quitó a la mujer los trabajos de labranza, y la destinó al hogar y a la crianza de los hijos, adoctrinándola además en la fe católica, pero la tradición laboral de padre a hijo siguió, el menor continuó dependiendo de sus padres, y a temprana edad entraba en las faenas de producción alimentaria, hecho que quedó intacto por el conquistador, ya que en mucho se parecía ese comportamiento de padre a hijo indígenas al del español, y también porque éste último se conformó con la explotación de la colonia en lo económico.

El derecho de familia en la Nueva España, era netamente controlada por el derecho canónico. Para el 12 de julio de 1504, el Rey de España viene a declarar que los cánones del Concilio de Trento, eran una ley aplicada en el reino.

Con la conquista, no se hizo esperar el surgimiento de nuevas razas en la Nueva España. De la unión entre el español y la india, nace el mestizo, cuyas primeras generaciones casi siempre fueron hijos ilegítimos y bastardos, ya que sus padres les abandonaban. Eran tratados como indígenas, pero con el tiempo el mestizo ambicionó su extracción española, y desdeñó la india, y será la raza que forjará la nueva sociedad adhiriéndose a las instituciones españolas, con algunos

cambios. Entre esas instituciones siguió el patrón de la familia española en cuanto a las funciones de sus miembros, dejando intacta la obligación alimenticia de los padres a otorgar alimentos a sus hijos, deber que en mayor grado, por la idiosincracia habida, correspondía al padre.

c).- DESARROLLO

El desarrollo o evolución de los alimentos, podremos observarlos más claramente si nos remitimos a nuestras leyes que han sido emitidas con anterioridad. Pero por tratarse -- de nuestro tema de estudio únicamente señalaremos las partes que correspondan a la materia de alimentos.

Asimismo trataremos de aclarar las diferencias o adiciones o derogaciones que haya habido entre ellas. Y que deben ser en favor de las personas acreedoras o beneficiarias alimentarias. Así es como damos principio con el código civil de 1870.

CODIGO CIVIL DE 1870

Este código es de gran importancia ya que ha de partir de 1871, la mayoría de las entidades federativas lo adoptarán: durante el gobierno del presidente Benito Juárez. Se encargó al Doctor Justo Sierra la elaboración de un proyecto del código civil, que fué enviado al Ministerio de Justicia el 15 de diciembre de 1859.

La primera comisión encargada de su revisión empezó a funcionar en 1861, siendo integrada por Don José Fernando Ramírez, Don José María Lacunza, Don José Luis Méndez, bajo la

presidencia del primero y muchas veces por el propio Emperador Maximiliano.

Se tuvo una segunda comisión revisora formada por los licenciados Mario Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, y Rafael Dondé, y tuvo como secretario a José Joaquín Eguía Lis. Se envió la primera parte de este trabajo al Ministerio de Justicia e Institución Pública el 15 de enero de 1870 y concluyó sus labores el 25 de mayo del mismo año, promulgándose el primer código civil el 5 de diciembre siguiente, que entró en vigencia el 10 de mayo de 1871, como Ley del Distrito Federal y territorio de Baja California.

Las fuentes de éste código son: El código civil Francés de 1804, el código Albertino de Cerdeña, los códigos civiles Portugués, Austriaco y Holandes, así como en las concordancias del proyecto del código civil Español de 1851, así como el código de Napoleón. Este código es mejor conocido como: Código Civil del Imperio Mexicano.

Fué muy acertada su creación y de un gran valor ya que en nuestro código civil vigente quedan muchos de sus preceptos.

CODIGO CIVIL DE 1870

TITULO QUINTO

CAPITULO IV

DE LOS ALIMENTOS

Art. 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 217.- Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años.

Art. 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporandole a su familia.

Art. 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe dárselos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 226.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción de sus haberes.

Art. 227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre

ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo lo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 225.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimientos.

Art. 226.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

Art. 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Art. 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca - fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 233.- El tutor interino dará garantía por el impor

te anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Art. 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés en que ellos se trate.

Art. 235.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 236.- Si la necesidad de alimentar proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos: Poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Art. 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

Art. 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

CODIGO CIVIL DE 1884

TITULO QUINTO

CAPITULO IV

DE LOS ALIMENTOS

Art. 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 208.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 209.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Art. 210.- Los hermanos sólo tienen la obligación de -- dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años.

Art. 211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212.- Respecto a los menores, los alimentos com--- prenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporandole a su familia.

Art. 214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 215.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción de sus haberes.

Art. 216.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre

ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 217.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarlos establecimientos, ni la de proveerlos de capital, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Art. 218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

Art. 219.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez, un tutor interino.

Art. 220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca - fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 221.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo desti

nado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Art. 222.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 223.- Si la necesidad de alimentar proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; Poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Art. 224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

Art. 225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

CAPITULO QUINTO

DE LOS ALIMENTOS

Art. 51.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 52.- Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 53.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 54.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 55.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre

Art. 56.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar -- alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a - la edad de dieciocho años.

Art. 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vesti- do, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 58.- Respecto de los menores, los alimentos com--- prenden, además los gastos necesarios para la educación pri- maria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, - arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstan- cias personales.

Art. 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obliga- ción, asignando una pensión competente al acreedor alimenta- rio o incorporandole a su familia. Excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del - otro.

Art. 60.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que de- be recibirlos.

Art. 61.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción de sus haberes.

Art. 62.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 63.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimientos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Art. 64.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

Art. 65.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 66.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 67.- El tutor interino dará garantía por el impor-

te anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Art. 68.- En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo; el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Art. 69.- Si la necesidad de alimentar proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos. Poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Art. 70.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

Art. 71.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Art. 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos

objetos: pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Art. 73.- Toda esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará, con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se haya efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

CODIGO CIVIL VIGENTE

TITULO SEXTO

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley - determinará cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concu- binos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la ob- bligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas - que estuvieren más próximos en grado.

Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo es- tán los descendientes más próximos en grado.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendien- tes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de ma- dre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo

de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 309.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En éste caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes.

Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Art. 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Art. 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo desti

nado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin conocimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere -- presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a reci--

bitos. se hará responsable de las deudas que éstos contrai- gan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía es- trictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se -- trate de gastos de lujo.

Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, si que obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el ar- tículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese - hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiem- po que dure la separación en la misma proporción en que lo - venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también sa- tisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma men- sual correspondiente y dictará las medidas necesarias para - asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde - que se separó.

El código civil vigente coincide con los anteriores códigos así como con la ley de relaciones familiares; ha tenido mejoras o adiciones en el contenido de su articulado aunque las bases siguen siendo las mismas, esas adiciones las citaremos más adelante.

El artículo 302 es reformado en 1983, señalándose también la obligación alimentaria entre concubinos.

El artículo 305 nos dice ahora que la obligación de dar alimentos se amplía a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El artículo 306, aquí se agrega que los parientes colaterales hasta el cuarto grado, están también obligados a dar alimentos a los parientes menores de dieciocho años y agrega también a los incapaces.

El artículo 307 comprende una innovación, la de darse alimentos entre adoptante y adoptado, pues en legislaciones anteriores no se observaba.

El artículo 309 toma en cuenta la oposición del acreedor a ser incorporado al seno familiar.

El artículo 310 hace referencia a que el acreedor no podrá ser incorporado a la familia del deudor, tratándose de

cónyuge divorciado o cuando exista inconveniente legal.

El artículo 311 fue reformado en 1953 agregándole un -- incremento automático porcentual al salario mínimo, vigente en el Distrito Federal, a las pensiones por convenio o por -- sentencia.

El artículo 315 dentro de la clasificación de las perso -- nas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, in -- cluye ya a los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, pues en las anteriores legislaciones, la obligación -- no se extendía hasta ellos.

El artículo 317 en éste se adiciona la prenda como for -- ma para asegurar los alimentos, y se admite también cual --- quier otra forma de garantía, suficiente a juicio del juez.

Finalmente, la ley de relaciones familiares establecía como delito el abandono de la esposa y los hijos, imponiendo penalidades. Actualmente ésto lo regula el código penal en -- su modalidad de abandono de personas, y ya no es solamente -- el esposo quien puede abandonar, sino también la cónyuge, -- aunque ésto no sea muy frecuente.

d) CAUSAS QUE LO CONVIERTEN EN OBLIGACION

Podemos empezar diciendo que las causas que convierten a los alimentos en obligación, provienen de causas extra jurídicas. Bien sabemos que el derecho no se forma asimismo, con independencia de las situaciones sociales, sino más bien es el resultado de las necesidades sociales; de ahí se desprende que las normas que protegen el derecho a los alimentos nacen como una práctica de solidaridad social. Proviene de ésta desde el principio de la humanidad.

Una de las causas primigenias, lo es el derecho natural de preservación de la vida, que no solamente el ser humano necesita, sino toda clase de ser viviente. Es un derecho natural llevado al campo de la solidaridad social. Así decimos que socorrer a quien carece de medios de subsistencia, es sin duda un deber moral, cuyo contenido ético se transforma en jurídico, cuando hechos especiales insoslayables le dan nueva fisonomía hasta convertirlo en norma obligatoria. El conjunto de motivos causales de éste cambio, radica en el complejo sistema de derechos, deberes y obligaciones, que integran el Derecho Familiar, cuya misión consiste en orientar proteger y dirigir normativamente a quienes constituyen orgánicamente una familia, vale decir el conjunto de personas unidas por vínculos parentales por el matrimonio o por sentencia civil (adopción o reconocimiento de personas)

Para poder comprender mejor este capítulo es necesario señalar el concepto de lo que son las obligaciones. las cuales tienen su origen en el Derecho Romano. y su concepto se tomó de las Institutas de Justiniano y es el siguiente (7) - "Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura." - (§) "La traducción del anterior concepto es: La obligación es el vínculo jurídico que nos construye en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad."

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su libro de la Teoría General de las Obligaciones, distingue las diferentes clases de obligaciones que se presentan en la vida jurídica, así como sus efectos, y nos dice que debemos observar que existe la obligación Lato Sensu (en sentido amplio), y que de ello se derivan las obligaciones Estricto Sensu (En sentido restringido o estricto), y el derecho personal o derecho de crédito convencional. Con el fin de hacer más sencilla la idea podemos esquematizarla de la siguiente forma:

Obligación
Lato Sensu

Obligación Estricto Sensu

Derecho personal

o

Derecho de crédito convencional

La fuente principal de las obligaciones en sentido amplio, son los hechos y actos jurídicos. Pues la norma jurídica rige las conductas humanas, y sólo en los casos que el derecho considera que tales conductas deben producir consecuencias, pues no todas las conductas humanas producen consecuencias jurídicas. También a ciertos hechos naturales que se relacionan con los seres humanos se les atribuyen efectos jurídicos.

El maestro Gutiérrez y González define a los actos jurídicos como las conductas del hombre, en que hay una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley atribuye efectos jurídicos.

Así podemos decir que el concepto de la obligación *Lato Sensu* es: (9) "La necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe." De la anterior se deriva la obligación *Estricto Sensu*, cuyo concepto es: "Es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniario o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede lle-

gar a existir". A esto es lo que se le denomina Declaración Unilateral de la Voluntad.

Respecto al derecho de crédito convencional que es la otra especie de la obligación Lato Sensu, podemos entenderlo como: La necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Así encontramos que el derecho de crédito convencional tiene sólo una fuente, es decir, deriva de los convenios o contratos, en tanto que el derecho de crédito indemnizatorio nunca surge de un acuerdo de voluntades y se genera de dos fuentes; la primera por la violación de un deber jurídico en sentido restringido y la segunda, por la violación de una obligación Lato Sensu en cualquiera de sus dos especies:

- a) Obligación Estricto Sensu y;
- b) Derecho de crédito convencional, también denominado éste, derecho personal.

Habiendo mencionado brevemente las clases de obligaciones que se presentan en la vida jurídica, retomaremos nuevamente nuestro tema a estudio, para hablar de lo que es la naturaleza de la obligación alimentaria, ya que ésta tiene caracteres propios que la distinguen de las demás obligaciones

y no por ello pierde su carácter de obligación jurídica, sino por el contrario se le ha rodeado de garantías para que sea fielmente cumplida, tomando en cuenta su finalidad y que el Estado debe salvaguardar con mayor cuidado los intereses de los individuos que por determinadas circunstancias se ven obligados a recibir ayuda, para sufragar sus necesidades y poder sobrevivir.

La obligación alimentaria, por ser una obligación "Sui Genéris", tiene varias características que la diferencian de las demás obligaciones nacidas de un acto de voluntad, y así tenemos que las principales son:

1.- El carácter de parentesco entre el que debe dar y el que tiene derecho a recibir los alimentos, pues el fundamento de la obligación; es el que emana de los lazos familiares, así nos dice la Suprema Corte que (10) "La obligación de ministrar alimentos, presupone de modo esencial el parentesco entre el acreedor y el deudor alimentista".

2.- Origen legal. En virtud de que recae únicamente sobre las personas que taxativamente señala la ley.

3.- Solvencia del deudor. Es de estricto sentido de justicia, que se tome en cuenta la situación económica del deudor.

dor pues para que éste pueda cumplir con la obligación, debe encontrarse en el caso de cubrir sus necesidades propias. -- pues no es posible dar lo que no se tiene, para estos efectos, el juez tendrá que hacer una justa apreciación de los ingresos del deudor.

4.- Indigencia del acreedor: Es evidente que para que se puedan exigir alimentos, el acreedor de los mismos se encuentre en un estado de tal necesidad que peligre su existencia, pues de lo contrario no procedería fijar la pensión alimenticia, siendo que la demanda se funde en un motivo legítimo, pues la necesidad debe estar justificada plenamente. Lo anterior debe ser aplicado, con excepción hecha de los menores y de los cónyuges, ya que para éstos existen disposiciones legales específicas.

Es social. Porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral. Porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes -

por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Y finalmente es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el Derecho establece.

La obligación alimenticia. Toma su fuente en la ley, sin que para su existencia se requiera del acreedor ni del obligado. Aunque podemos asegurar que la principal fuente que hace surgir la obligación alimentaria es la relación familiar.

e).- COMPROBACION REGULAR DE LA FILIACION

Hablaremos de la filiación como un principio fundamental y a nuestro juicio como principal creador de la obligación alimentaria. el concepto de filiación nos lo da el Lic. Antonio de Ibarrola (11) "filiación es la relación existente entre dos personas de las cuales una de ellas es la madre o el padre de la otra." Para otros juristas significa la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

La filiación de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es: "La procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos recíprocos, dando origen a la patria potestad."

La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada, por la que una persona adquiere los derechos y obligaciones que nacen de la paternidad o maternidad, respecto de la otra persona. Como dijimos anteriormente una de las obligaciones jurídicas que nace con la filiación, es la alimentaria.

Puesto que la filiación alude, a la procedencia biológica de una persona, y ésto es puramente un fenómeno de la na-

turalidad, no existe ninguna diferencia entre la filiación -- que se denomina en las antiguas legislaciones "Legítima" (si tenía lugar dentro del matrimonio) y la filiación que se decía "ilegítima".

Los códigos civiles de 1950 y 1954 conservaron esta distinción respecto de los hijos ilegítimos, en simplemente naturales y espurios, para denominar naturales a aquellos cuyos padres, en el momento de la concepción, no tenían impedimentos para contraer matrimonio y calificaban de espurios a todos los demás.

La Ley de Relaciones Familiares suprimió esta distinción entre unos y otros, denominando únicamente legítimos y naturales, perteneciendo a ésta última clase "Todo hijo nacido fuera de matrimonio".

En nuestro Código Civil vigente para los efectos de la filiación, no distingue entre las situaciones de los hijos nacidos dentro de matrimonio y la de los que nacen fuera de él; pues no existe diferencia alguna entre unos y otros respecto de la patria potestad, de la herencia, de la obligación alimenticia, del derecho a recibir alimentos, de los impedimentos para celebrar matrimonio, ni finalmente, para lo

que añade al derecho de usar el nombre de su padre.

Por lo que se refiere a la prueba de la filiación de los hijos de matrimonio y a la manera de probar la filiación de los hijos naturales, se sigue un sistema distinto, según se trate de unos u otros.

En cuanto a los hijos de matrimonio, la filiación se prueba según nos indica nuestro código civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 340 que a la letra dice:

Art. 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

En consecuencia la prueba perfecta es la copia certificada del acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres. Con éstos dos testimonios, se justifica, respectivamente, que los padres están o estuvieron casados y que una persona es hijo de ambos cónyuges.

El artículo 30 del código civil dispone que:

Art. 30.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro docu--

mento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Lo que viene a confirmar que las actas que sean expedidas por el Registro Civil, harán prueba plena mientras no se demuestre su falsedad o se declare su nulidad, además de ser documentos públicos que pueden imponerse como prueba a todo el mundo inclusive al propio padre.

En caso de que faltare el acta de nacimiento la filiación se podrá probar, atendiendo a lo que nos dice el maestro Rafael de Pina (12) "Pero la ley previene los casos en que el hijo al tratar de hacer valer su calidad de hijo legítimo, se ve en la dificultad de que no tenga acta o ésta sea defectuosa, incompleta o falsa y en éstos casos la relación debe probarse con la posesión de estado de hijo nacido de y en defecto de ésta son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza, no siendo la testimonial, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión". Reafirmando las palabras del maestro los artículos 40 y 341 nos dicen que:

Art. 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir

prueba del acto por instrumento o testigos.

Art. 341.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Para acreditar la posesión de estado de hijo legítimo - de conformidad con el artículo 343 del código civil, es necesario que el individuo en cuestión sea reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, además, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del - que pretende que es su padre, con anuencia de éste:
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su - matrimonio; proveyendo a su subsistencia, educación y esta--

fallecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

El mismo ordenamiento legal citado, regula en sus artículos del 347 al 352 lo siguiente: La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes. Los demás herederos del hijo podrán intentar dicha acción si el hijo ha muerto antes de cumplir 22 años y si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 22 años y murió después en el mismo estado. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contando desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 343 y 349 si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Las acciones señaladas en los párrafos anteriores prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuera despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare en la posesión.

En los demás casos de los hijos nacidos fuera de matrimonio la filiación se prueba, en cuanto al padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, la maternidad; Esta queda probada por el hecho del parto. Para la madre, el reconocimiento es forzoso.

Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de -

la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

La prueba de la filiación no queda abandonada al reconocimiento voluntario de los padres; el hijo puede en cualquier momento, ejercer la acción de la investigación de la maternidad porque ésta resulta del sólo hecho del nacimiento y porque expresamente el artículo 385 del código civil, permite al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, con la única limitación de que el ejercicio de esta acción no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. Y ello no obstante, el hijo podrá investigar aún en este caso la maternidad, si esta se deduce de una sentencia civil o criminal.

En cuanto a la paternidad esta también es restringida a cuatro casos a que se refiere el artículo 382 del código civil y son:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor el principio de prueba contra el pretendido padre.

Así también la ley presume hijos del concubinario y la concubina, a los cuales les concede los mismos términos y -- derechos que a los nacidos de matrimonio.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1) De Ibarrola Antonio
Derecho Familiar
Editorial Porrúa
México 1984
Pag. 131 y 132
- (2) Anales de Jurisprudencia
Tomo XCV
Pag. 120
- (3) Floris Margadant S. Guillermo
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano
Editorial Esfingge
2a edición 1976
Pag. 23
- (4) Machaclán Colín M.
La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México
Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada
Colección Septentas
1ra edición 1976
Pag. 81 y 82
- (5) Gibón Charles
Los Aztecas bajo el dominio Español
(1519-1810)
Editorial Siglo 21
4a edición 1978
Pag. 119
- (6) Gibón Charles
Op Cit Pag.144
- (7) Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil Tomo III
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa
México 1982
Pag. 8
- (8) c.f.r. ídem
- (9) Gutiérrez y González Ernesto
Derecho de las obligaciones
Editorial Cajica
Puebla, México 1981
5a edición
Pag. 28

- (10) **Semanario Judicial de la Federación**
Tomo LXIX
Pag. 4028
- (11) **De Ibarrola Antonio**
Op Cio Pag. 132
- (12) **De Pina Rafael**
Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo I
Introducción Personas y Familia
13 edición
Editorial Porrúa
México 1983
Pag. 86

CAPITULO SEGUNDO

- a) ELEMENTOS INTEGRALES DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS**
- b) QUIENES TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS**
- c) PERSONAS RESPONSABLES OBLIGADOS ALIMENTARIOS**
- d) PAPEL DEL TUTOR EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA**
- e) EL DERECHO QUE TUTELA EL ESTADO**

a) ELEMENTOS INTEGRALES DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

Los elementos integrales son resumidos en las características propias de la mencionada obligación, las cuales deben considerarse necesarias para el ejercicio del derecho y cumplimiento del deber.

La obligación alimentaria tiene por finalidad asegurar la existencia del acreedor, y constituye la manifestación de un deseo de caridad y de solidaridad familiares, esta obligación obedece a reglas particulares que la hacen diferente de las obligaciones ordinarias.

Así tenemos que las características de la obligación -- alimentaria son:

- a) Reciproca
- b) Sucesiva
- c) Divisible
- d) Indeterminada y variable
- e) Personalísima
- f) Intransferible
- g) Inembargable
- h) Imprescriptible
- i) Crea un derecho preferente para la mujer y los hijos

- j) Asegurable
- k) Alternativa
- l) Punible

a) Recíproca.- Es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Artículo 301 del código civil. Esta característica tiene su fuente en el matrimonio y el parentesco, también tiene una excepción, la de la prestación de la obligación en caso de testamento, por su naturaleza no da lugar a la reciprocidad.

b) Sucesiva.- En cuanto que la obligación puede recaer en diferentes personas dado su grado de parentesco, pues la ley nos dice que existe un orden a seguir, y sólo por imposibilidad de los primeros, el deber de los alimentos pasará a los siguientes deudores, con base en el grado de parentesco.

c) Divisible.- Ya que puede fraccionarse, y es posible que la obligación recaiga entre varias personas con posibilidades de satisfacer la prestación. En este supuesto, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes

d) Indeterminada y variable.- Resulta indeterminada en cuanto a su monto, ya que queda sujeta a la posibilidad del que debe darlos. Es variable en cuanto que la necesidad del

acreedor sea mayor o menor en un momento dado, por lo que los jueces deberían de fijarla siempre de manera provisional de tal manera que pudiera ser modificada en cualquier momento, ya sea con el fin de ajustarla a las variaciones de fortuna de ambas partes o como consecuencia de enfermedades o calamidades padecidas por los acreedores.

e) Personalísima.- Ya que es un derecho que depende de las circunstancias personales del acreedor y del deudor y éste está obligado a satisfacer la obligación personalmente, sin derecho a transmitirla, así también el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquier pariente sino deberá atender al orden establecido en nuestro código civil.

f) Intransferible.- Por su misma naturaleza y como resultado de la anterior característica.

g) Inembargable.- Porque no puede ser objeto de embargo ya que teniendo en cuenta la finalidad de la obligación la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable. Los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, y así el artículo 544 del código de procedimientos civiles nos ilustra al respecto diciéndonos cuales son estos bienes.

Es interesante la opinión de Planiol y Ripert, cuando nos hablan del carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia.

El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si este pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dió origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquél a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista, esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable.

Con esto queda más claro el porque los alimentos no pueden ser objeto de embargo.

h) Imprescriptible.- Ya que el obligado no puede liberarse de la deuda mediante el transcurso del tiempo, así el artículo 1100 señala que (1) "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

i) Crea un derecho preferente para la mujer y los hijos.- Esto es en cuanto a los bienes del marido, así como sobre su salario o emolumentos de las cantidades que correspondan para la alimentación de ellos, y en caso de que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para -

los gastos de la familia y del hogar, el marido tendrá también este derecho.

j) Asegurable.- El Estado tiene interés de que la obligación alimentaria se cumpla a como dé lugar, por lo tanto en diferentes casos, exige que la obligación alimentaria sea asegurada, y para ellos existen medios legales que nuestro derecho regula, como podemos ver el artículo 317 del código civil dispone que los alimentos se pueden asegurar con hipoteca, prenda, fianza, depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos, o con cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

k) Alternativa.- Ya que puede ser satisfecha como nos lo indica el artículo 309 del código civil. El deudor cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. En caso de que el acreedor se oponga a la incorporación, compete al juez según las circunstancias fijar la manera de ministrar alimentos.

l) Punible. Esta es una característica que creemos que también debe ser incluida, ya que ahora es posible denunciar o querrellarse en contra de quien estando obligado a dar los alimentos no lo hace, provocando con ello el delito de aban-

dono de personas, siendo esta, otra de las maneras en que el Estado trata de obligar a los deudores alimentarios a cumplir con su obligación.

b).- QUIENES TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

Los alimentos en principio se dan de manera espontánea; así los padres por un deber natural están obligados a dar alimentos a sus hijos. Pero la ley va más allá haciendo extensiva esta obligación, tratando de crear y reforzar los lazos de piedad y solidaridad que deben existir entre parientes, obligándolos entre sí a socorrerse en caso de necesidad, como veremos durante el desarrollo del presente estudio, esta obligación también es limitada hasta el parentesco en cuarto grado en línea colateral. A continuación enlistaremos a los deudores alimentarios para posteriormente hacer los comentarios correspondientes a cada uno de ellos.

Los obligados alimentarios pueden ser:

- a).- Los ascendientes
- b).- Los descendientes
- c).- Los cónyuges
- d).- Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e).- El adoptante y el adoptado
- f).- El Estado.

a).- Ascendientes.- Por regla natural los padres son los primeros obligados a dar alimentos a sus hijos, y debido

al carácter recíproco de esta obligación y atendiendo al deber de gratitud, los hijos se encuentran a su vez obligados a dar alimentos a sus padres. Y sólo a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado. Así nos lo hace saber nuestro código civil en sus artículos 303 y 304. Reafirmando lo antes mencionado el Licenciado Ignacio Galindo Garfias nos dice que: (2) "La filiación es el nexo más fuerte del parentesco y atendiendo a la función esencial de la patria potestad, que consiste en el cuidado y formación de la persona del hijo menor de edad no emancipado, este deber de proporcionarle alimentos, tiene caracteres más apremiantes y ostensibles respecto de los ascendientes que ejercen la patria potestad, por naturaleza misma de la función, el interés del grupo familiar y el interés estatal, mientras subsiste la autoridad paterna, la obligación alimenticia se impone a los ascendientes en favor de los hijos".

b).- Descendientes.- Ahora bien, el deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación como ya dijimos anteriormente, de ética y plena reciprocidad. Así cuando los padres se encuentren necesitados por alguna enfermedad, senectud u otras circunstancias, los que se encuentran mayor--

mente obligados a socorrerlos son los hijos, ya que estos -- han recibido de sus padres cosas como la vida, subsistencia y formación de ser humano íntegro. Esta obligación la regula el código civil en su artículo 304 que dice: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado". Debemos hacer la aclaración de que cuando existan varios hijos, todos tienen la obligación, y esta puede ser en forma proporcional de acuerdo a sus haberes, dándose así la característica de la proporcionalidad.

c).- Los cónyuges.- La ley nos señala en el código civil artículo 302 que "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale". Así mismo nos dice que "Los concubinos están obligados. en igual forma a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". Siendo los propios cónyuges los sujetos primarios de una relación familiar, es justificable que sean recíprocamente obligados a darse alimentos, ya que esta acción es la más importante consecuencia de la relación familiar.

Nuestro código al tratar de los derechos y obligaciones del matrimonio nos dice que "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio

y a socorrerse mutuamente" Artículo 162.

En caso de que el marido no cumpla de manera voluntaria con la obligación de ministrar alimentos a su esposa, ésta puede acudir ante una autoridad judicial para ejercitar la acción que corresponda: sólo bastará que demuestre su calidad de cónyuge y su necesidad de los alimentos, (si existen hijos, actas de nacimiento de los hijos) y la posibilidad económica del marido, haciendo mención del incumplimiento del mismo. Esta obligación puede solicitarse independientemente de si se pide el divorcio o no pues puede solicitar exclusivamente alimentos y no el divorcio. Se considera que no sólo el marido tiene esta obligación, la mujer también se encuentra obligada, cuando el marido carece de lo necesario para subsistir. Esta obligación entre cónyuges no termina con el divorcio pues en este supuesto la ley nos dice que ella misma determinará en que casos subsiste la obligación alimentaria y hasta cuando cesa la misma.

d).- Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.- Estos están obligados a falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes, esta posibilidad se contempla en el artículo 305 del código civil.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de

padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esta obligación surge en razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano mayor es la posibilidad de la obligación. Para determinar el parentesco consanguíneo atenderemos a lo que nos dice el Lic. Rafael Rojas Villegas (31) "Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común". Nuestro código civil nos dice que el parentesco consanguíneo puede ser en dos líneas: la recta que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado. En la línea transversal el cómputo según nuestro artículo 300 del código civil se hace por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de

los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Con respecto a la obligación entre colaterales el Lic. Ignacio Galindo Garfias nos dice (.J) "Como es el caso, y el tema que trato es el parentesco, y uno de los efectos de este es la ayuda mutua que se deben los hermanos es la obligación de darse alimentos, en caso de necesidad, esta obligación la encontramos fundamentada en la solidaridad familiar, dándose un origen ético religioso derivado de un sentimiento de naturaleza parental. Así tenemos que las Naciones Unidas han considerado el derecho a los alimentos como inherente a la persona humana y se ha extendido esta obligación no sólo a los parientes sino al Estado mismo, a falta de estos incluso a la comunidad internacional en caso de necesidad o desastre y que en determinado estado se encuentre imposibilitado para ministrarlos. A esto manifiesto que los parientes colaterales dentro del cuarto grado ya descritos anteriormente, que la ley expresamente lo ordena en el numeral 305 y nos dice que: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueran sólo de padre, faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligaciones de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado"., de los cua-

les me estoy refiriendo, toda vez que los hermanos y demás parientes colaterales tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la mayoría de edad 18 años, o también deben alimentar a sus parientes mayores de edad dentro del cuarto grado, siempre y cuando sean incapaces".

e).- El adoptante y el adoptado.- El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre adoptante y el adoptado así el artículo 307 del código civil nos dice que: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos consanguíneos". Empero ningún lazo existe entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado. Esta obligación a diferencia de la nacida entre padres e hijos, si puede terminar, ya que la adopción puede revocarse y en tal supuesto la obligación termina.

f).- El estado.- Aún cuando en el capítulo de los alimentos no se menciona, sí lo hace nuestro código civil cuando nos habla del desempeño de la tutela. Este punto lo veremos más adelante. únicamente mencionaremos que el estado por medio de la beneficencia pública (DIF) proporciona los alimentos a quienes carecen de parientes que puedan darlos, o teniéndolos no están en condiciones de suministrarlos.

c).- PERSONAS RESPONSABLES OBLIGADOS ALIMENTARIOS

En este inciso veremos como los sujetos obligados alimentarios pueden cumplir con este requisito de diferentes maneras, las cuales analizaremos:

- a) Natural
- b) Mediante el pago de una pensión alimenticia
- c) Incorporando el deudor al acreedor en su hogar.

a).- Normal.- El cumplimiento de la obligación alimenticia tiene un origen natural, ya que el derecho a recibir alimentos nace al adquirir la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., así en primera instancia la obligación no es por ministerio de ley sino de forma natural, como una obligación moral, que se cumple por propio derecho, por propia voluntad, como sucede en el mayor de los casos, que sin necesidad de ninguna sentencia judicial, las personas reconocen el deber moral y proporcionan alimentos a sus parientes mas cercanos. En la medida en que se quebranta este deber moral caemos inmediatamente en la obligación de tipo jurídico de dar alimentos a quienes se está obligado a proporcionarlos y esta obligación se cumple.

b).- Mediante el pago de una pensión alimenticia.- Dicha pensión alimenticia deberá ser en dinero, no en especie

se trata de una renta temporal que justifica perfectamente su nombre "Pensión alimenticia". Las características de la pensión alimenticia son las siguientes: provisional, definitiva, en cantidad y en porcentaje. El carácter definitivo es demasiado relativo y a nuestro juicio no debería de existir, toda vez de que la obligación alimentaria observa una característica de proporcionalidad y debido a ella es que jamás una pensión alimenticia podrá ser definitiva, ya que si el deudor alimentario aumenta su fortuna es en justicia que aumente proporcionalmente su obligación alimentaria, como sucedería también a contrario sensu, si disminuye su fortuna disminuirá la pensión alimentaria.

Como ya se dijo antes la pensión asegura el cumplimiento de la obligación, aunque nuestros juzgadores en la mayoría de las veces, decretan pensiones muy a la ligera y estas a veces no alcanzan a cubrir los alimentos ni en el sentido estricto de la palabra. En nuestra opinión debiera, mediante un estudio socioeconómico del obligado fijarse la mencionada pensión, y repetir dicho estudio cuando menos cada tres años cerciorándose de si se sigue cumpliendo con la pensión o ya no, para que de esta manera el organismo que propoñdremos al final de este estudio pudiera de oficio iniciar los trámites judiciales necesarios a fin de que se siga cumpliendo la obligación y mejore la calidad de vida del acreedor alimentista.

c).- Incorporación al hogar.- Esta es otra forma de cumplimentar la obligación, así si el acreedor es incorporado al hogar del deudor se dará cumplimiento a la obligación alimentaria. Así lo estipula el artículo 309 del código civil para el Distrito Federal.

Art 309.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

No siempre puede darse el caso de la incorporación del acreedor al hogar, pues cuando este se oponga a ser incorporado, compete al juez según las características y circunstancias, fijar la manera de cumplimentar la obligación, Rojina Villegas dice al respecto, que es lógico que se regule y se de libertad de oponerse a la incorporación, puesto que de incorporar al acreedor alimentario, crearía tal depresión, que sería tanto como acelerar los problemas, ya sea cónyuge o hijo, porque el llevar nuevamente una vida en común más que solucionar un problema lo agravaría.

La legislación nos señala las causas en las que no puede haber incorporación, aún aceptándola el propio acreedor, por considerar que no sería la forma lógica de satisfacer la

obligación. Esta prohibición a la incorporación se encuadra en lo dispuesto por el artículo 310 del código civil, que dice que no puede haber incorporación en el caso del cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y cuando el que deba dar los alimentos haya sido privado de la patria potestad como en los casos de divorcio.

La Suprema Corte de Justicia nos dice al respecto que: (5)
"Para que opere la incorporación al hogar, se debe entender que este hogar, debe considerarse como domicilio conyugal, - que debe ser individual, pues no se podrá considerar de esta forma cuando en donde se está incorporando, es la casa de - los padres o de algún familiar y por otro lado el cónyuge manifestado deudor, y que por divorcio haya contraído nuevamente matrimonio, no puede pedir la incorporación, y sobre todo el privar a la madre de los hijos, que han permanecido con - ella". Amparo directo 7668/67.- Juan Basilio 8 de enero de - 1960 -4 votos-

d).- PAPEL DEL TUTOR EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La tutela es una figura jurídica creada por el Derecho Positivo y tiene por objeto, la guarda de la persona y los bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse asimismo, la tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima, el tutor está obligado a atender todo lo relativo a la persona y bienes del pupilo; como su representante legal, así también está obligado a procurar los alimentos y educarlo. Esta representación legal excluye los actos personalísimos, como son el matrimonio y el reconocimiento de hijos.

La diferencia primordial que existe entre la tutela y la patria potestad, es que la segunda nace como un derecho natural, mientras que la tutela está organizada por el derecho positivo, sobre la base del derecho natural.

La tutela es similar a la patria potestad sólo que con mayores restricciones, ya que en cuanto a la administración de bienes inspira menor confianza el tutor que quien ejerce la patria potestad, también le es más restringido el derecho de corrección de los pupilos ya que estos deben respeto y obediencia al tutor.

La apertura de la institución de la tutela debe ser inmediata al fallecimiento de la última persona que ha ejercido sobre el menor la patria potestad. Los jueces y parientes deben actuar con rapidéz para que el menor o el incapacitado no quede exento de protección legal, ya que en nuestro país es muy común que parientes sin conciencia saqueen o dispongan de bienes o valores que podrían ser del acervo hereditario de los menores o incapacitados. Así el tutor viene a ser un miembro más de la familia.

La protección y el cuidado de la persona y bienes de los incapacitados mayores de edad quedará sujeta a la tutela pero será necesario que la incapacidad sea declarada judicialmente (Estado de interdicción).

Nuestro código civil en sus artículos 454 y 455 nos dicen que la tutela será desempeñada por el tutor, con intervención del curador, del juez de lo familiar y del consejo local de tutelas y que ningún incapáz puede tener más de un tutor y un curador definitivos. Así todos los individuos sujetos a tutela tendrán un curador, excepto en los casos de expositos o de huérfanos menores acogidos (art. 618 del código civil).

Las funciones del curador son:

1. A defender los derechos del incapacitado, en ejercicio

o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en opo-
sición con los del tutor:

II. Vigilar la conducta del tutor, y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere puede ser dañoso al -
incapacitado;

III. Adar aviso al juez para que se haga el nombramiento de
tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. Acumplir las demás obligaciones que la ley señale.

El consejo local de tutelas.- Es un órgano de vigilan-
cia y de información y sus obligaciones son:

I. Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista
de las personas de la localidad que, por su actitud legal o
moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellos
se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos -
nombramientos correspondan al juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus obligaciones, es-
cialmente en lo que se refiere a la educación de los menores
dando aviso al juez de lo familiar de las fallas u omisiones
que notare;

III. Avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento
de que los bienes de un incapacitado estén en peligro, a fin
de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del juez de lo fami-
liar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de -

que se hagan los respectivos nombramientos:

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción segunda del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Los jueces de lo familiar:

Son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos de la tutela. Ejercerán sobre vigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir que por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Mientras que se nombra el tutor, el juez de lo familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

La tutela puede ser de tres especies:

Tutela testamentaria;

Tutela legítima;

Tutela dativa.

Tutela testamentaria, es la que se confiere en testamento y tiene lugar, cuando el ascendiente que sobreviva de los dos en cada grado, deben ejercer la patria potestad, aunque

fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo. Ese nombramiento, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado.

Tutela legítima, Se da cuando no exista quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio.

En cuanto al llamado para ejercer este tipo de tutela podemos considerar dos clases, la de los menores y la de los mayores incapacitados.

En cuanto a los menores la ley llama a desempeñarla en el orden siguiente:

- I. A los hermanos prefiriendose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás co laterales dentro del cuarto grado inclusive y si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá de entre ellos al que le pareciere más apto para el cargo, pero si el menor a cumplido 16 años él hará la elección.

En relación a los incapacitados, la ley determina un orden de llamamiento para cumplir con esta tutela legítima:

- a) El marido es el tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.
- b) Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su

padre o madre viudos, prefiriéndose en su designación al que viva con el incapáz, y si son varios, el que le parezca al juez más apto.

III. El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son tutores legítimos de sus hijos solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, y:

IV. A falta de las personas anteriores, son llamadas sucesivamente a desempeñar la tutela legítima, el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales.

La tutela legítima también abarca a los hijos menores que el incapacitado tuviere bajo su patria potestad y los pone bajo la tutela de la persona que le corresponda.

Tutela dativa; esta tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda desempeñar la tutela legítima o cuando el tutor esté impedido para ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Ejercicio de la tutela

El tutor debe cumplir las obligaciones de la tutela y ejercer las facultades que la ley le otorga, y abstenerse de realizar los actos que expresamente se le prohíben.

La clasificación de las facultades que tiene el tutor:

- a) Respecto de la persona del pupilo;
- b) En relación a la representación del pupilo;
- c) Por lo que se refiere al patrimonio del incapaz.

Ahora bien en cuanto a la cuestión alimentaria, podemos decir que el tutor debe alimentar y educar al menor o incapaz con arreglo a la condición de éste (art. 537 fracc. I y 538 del código civil).

Tratándose de los menores, los alimentos comprenden además de la comida, vestido, asistencia en casos de enfermedad los gastos necesarios para la educación primaria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 308 del código civil) e incluso debe añadir que el mismo tutor está obligado a dar alimentos al pupilo, cuando sea obligado por razón de su parentesco con el incapacitado y este tuviere necesidad de ellos, en cuyo caso el curador ejercitará la acción correspondiente (art. 543 del código civil).

Tratándose de pupilos indigentes o que carezcan de bienes para los gastos de su alimentación y educación, el tutor deberá exigirlos judicialmente a las personas obligadas a darlos y si el incapacitado no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, el tutor, con autoridad del juez de

lo familiar, quien oirá al curador y al consejo de tutelados, lo pondrá en un establecimiento de beneficencia pública o -- privada en donde pueda educarse; si ello tampoco fuere posible el tutor procurará que los particulares proporcionen tra bajo al pupilo compatible con su edad y circunstancias perso nales, con la obligación de alimentarlo y educarlo y si nin guno de estos medios es posible, los incapacitados indigen-- tes serán alimentados y educados a costa de las rentas públi cas del Distrito Federal (art. 543, 544, y 545 del código ci-- vill).

e).- EL DERECHO QUE TUTELA EL ESTADO

El Estado tiene como finalidad primordial la de velar por la paz y la seguridad social. Dentro de ese marco de paz y seguridad social el Estado tutela bienes como la vida, la integridad, el honor, la libertad y el patrimonio, que el individuo tiene como titular.

Posterior y sucesivamente protege aquellos otros bienes e intereses jurídicos que corresponden a la familia, a la comunidad nacional y al Estado mismo. Con lo que se deduce que todos los intereses que el Estado intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo para garantizar la supervivencia misma, y al decir esto nos estamos refiriendo al derecho alimentario, pero para lograr tal fin, el Estado está facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del derecho tanto Civil como Penal, ya que solamente de esta manera se podrá conservar un orden social.

Resultando que (ó) "La finalidad del Estado es encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifestandose este como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pue-

den imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado. Más indudablemente tal sistematización inspirante en ideas del más alto valor ético y cultural, es para realizar su fin primordial, de carácter mediato: La paz y seguridad sociales".

Ahora bien, si únicamente el Estado en razón de su soberanía es el que dicta las normas de derecho y las penas o medidas de seguridad aplicables, es el propio Estado el titular del derecho siendo los ciudadanos los destinatarios, a ellos están dirigidos los mandatos y prohibiciones contenidos en las normas de derecho.

Para algunos autores tal potestad constituye mas que un derecho un deber del Estado para que las personas y la vida comunitaria cumplan sus fines propios.

Cumpliendo así el Estado con el fin que tiene para con el hombre, como ente social al tutelar los bienes que le corresponden, como parte integral de la comunidad salvaguardando sus derechos que tenga sobre los mismos, así como respeto absoluto y total sobre el hombre mismo fungiendo el Estado como protector.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- (1) Código Civil para el distrito Federal
Ediciones Delma 1990
Pag. 196
- (2) Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas y
Familia
Editorial Porrúa 1983
Pag. 386
- (3) Rojina Villegas Rafael
Introducción Personas y Familia
Editorial Porrúa 1978
Pag. 257
- (4) Galindo Garfias Ignacio
Op Cit Pag. 388
- (5) Tesis Jurisprudenciales
Ediciones Mayo 1975
- (6) Castellanos Tena Fernando
Lincamientos elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa
México 1980
Pag. 17

CAPITULO TERCERO

- a) DEFINICION
- b) EN QUE CONSISTE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y QUIENES LO PUEDEN RECLAMAR
- c) CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS
- d) RESPONSABILIDAD PENAL PARA QUIENES SE NIEGAN A PROPORCIONAR ALIMENTOS ESTANDO OBLIGADOS
- e) CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ALIMENTOS A QUIENES LOS NECESITAN
- f) PSICOLOGIA NEGATIVA DE QUIENES TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

a).- DEFINICION (CODIGO CIVIL)

Con respecto a los alimentos, no se encuentra una definición en nuestro código civil. Unicamente nos hace la descripción de sus elementos "Art. 305 los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". Así nos damos cuenta que la palabra alimentos tiene diferentes acepciones dependientes de si se utiliza el sentido común de la palabra o si se emplea el término jurídico ya que su significado podríamos considerarlo como - sentido estricto y sentido amplio, para su mejor comprensión enunciaremos ambos significados. En el lenguaje común se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición o sea, es te concepto es simplemente biológico y se limita a expresar aquello que nos nutre (sentido restringido).

En cuanto a su significado en Derecho el Licenciado Ignacio Galindo Garfias nos hace una definición al decir (1) "Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación".

El licenciado Rafael Rojina Villegas al hacer su definición de alimentos, transcribe literalmente el artículo 305 - del código civil (sentido amplio).

Así podemos darnos cuenta que en estas definiciones se encuentra implícito el elemento económico en forma preponderante; pero si observamos bien el contenido de lo que significa jurídicamente la palabra "alimentos" nos daremos cuenta de que existen datos de relevancia moral; como es el caso de la asistencia por enfermedad. Sin duda alguna el proporcionar medicamentos y cuidado a un enfermo, encierra un acto de caridad y solidaridad.

Otro elemento que salta a la vista es la calidad de parentesco y nuestra legislación hace extensible la obligación alimentaria hasta los parientes colaterales en cuarto grado, así como al adoptante y adoptado, sin dejar de mencionar a los concubinos, tratando de proteger de esta manera al núcleo familiar.

b).- EN QUE CONSISTE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y QUIENES LO PUEDEN RECLAMAR

Con el aseguramiento de los alimentos se trata de proveer el eficaz cumplimiento de la obligación alimentaria, al hablar de aseguramiento estamos ya suponiendo que esta obligación ha sido incumplida o se teme su incumplimiento y esto da paso a que tenga que ser reclamada por la vía jurídica.

Existen diversas formas de asegurar los alimentos, el código civil en su artículo 317 nos dice que: (2.) "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Como nos podemos dar cuenta, nuestra legislación trata de no limitar la forma de asegurar la obligación y busca que de una u otra forma quede garantizada la obligación alimenticia.

Dentro de las formas más comunes para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, es a través de la fianza, en razón de que el obligado muchas veces carece de bienes inmuebles para garantizar con hipoteca o de otra forma dicha obligación.

El Licenciado Galindo Garfias nos dice acerca del aseguramiento de los alimentos que: (31) "Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia, no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del código civil provee a quien necesita de alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que son fijadas previamente por el juez, que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia".

A nuestro juicio el hecho de que mediante un oficio que gira un juez a una empresa o patrón donde el obligado alimentario preste sus servicios y se le haga descuento de parte proporcional, para el pago de una pensión alimenticia, no debe tomarse como aseguramiento de dicha obligación, siendo más bien una forma de cumplir con la obligación, toda vez que cuando el trabajador deje de prestar sus servicios, no habrá ya de donde descontar la pensión alimentaria, por lo que es necesario que en todo juicio de pensión alimenticia - además de decretarse el descuento al trabajador, este cumpla con garantizar las pensiones alimenticias de todo un año por lo menos.

Esta es una excepción a la regla que prohíbe los des---

cuentos en los salarios a los trabajadores. Artículo 110 --
fracción quinta de la Ley Federal del Trabajo:

Art. 110 fracc. V, Ley Federal del Trabajo (4) "Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

ASEGURAMIENTO POR MEDIO DE HIPOTECA

La hipoteca según el Licenciado Ramón Sánchez Medel es: (5) "Es un contrato por el que el deudor o un tercero concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Suele llamarse constituyente de la hipoteca al deudor o tercero que la establece".

Es un contrato accesorio, y su existencia depende de -- una obligación principal; y es un contrato de garantía, por que sirve para asegurar el pago de un crédito y su preferencia respectiva. El contrato de hipoteca se encuentra fuera de las clasificaciones ordinarias de unilateral o bilateral, dado que no engendra obligaciones, ni derechos de crédito si no sólo da nacimiento a un derecho real, el derecho real de hipoteca.

Nuestro código civil vigente nos dice que la hipoteca -- es una garantía real constituida sobre bienes que no se en-

tregan al acreedor, y que dan derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. Que esta se constituye sobre bienes determinados y enajenables. Para que la hipoteca pueda tener efectos contra terceros, es menester que se encuentre debidamente inscrita en el registro público de la propiedad.

Existen dos clases de hipotecas: Las voluntarias y las necesarias. Son voluntarias, las que se constituyen por voluntad espontánea del deudor. La hipoteca necesaria existe cuando se constituye por disposición de la ley.

Existe también la hipoteca judicial la cual se crea en cumplimiento de una sentencia y la constituye el juez cuando el deudor no la otorga. Así el juez puede firmar en sustitución del deudor renuente.

Existen hipotecas de seguridad que sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación futura, de cuya obligación sólo se precisa la fuente o el hecho concreto de que podrá nacer pero no se señala la cuantía máxima que se garantiza para tal obligación, con dicha hipoteca. Para este tipo de hipoteca es necesaria una inscripción preliminar en el registro público de la propiedad y posteriormente al nacer la obligación se hace otra segunda anotación registral, para ha

cer constar la existencia y la cuantía de la obligación que se hubiera contraído.

La hipoteca puede terminarse como consecuencia de la extinción de la obligación principal, o por causas directas. - Esta dura lo que la obligación que garantiza, a no ser que exista pacto expreso que establezca una duración menor que aquella, no puede haber un pacto expreso que señale que la hipoteca tenga una duración mayor que la obligación garantizada.

La hipoteca es una forma de garantizar los alimentos y se promueve ante el C. Juez de lo Familiar. El deudor alimentario deberá exhibir esta forma de garantía, y en caso de incumplimiento se procederá a iniciar un juicio para hacer efectiva esta garantía. En los casos de divorcio voluntario puede utilizarse también la hipoteca para garantizar la pensión alimentaria requisito sin el cual no se dictará sentencia hasta que este sea satisfecho.

LA PRENDA

El profesor Sanchez Medal Ramón define a la prenda como (6) "El contrato por el cual el deudor o un tercero afecta un bien mueble para el pago de una deuda y se despoja de él a favor del acreedor o de un tercero que conserva la cosa para el acreedor".

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, la prenda es: -
17) "Un derecho real, como contrato real accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal concediéndosele un derecho real de persecución, venta o preferencia en el pago, - para el caso de incumplimiento de la obligación. Sus elementos son los siguientes. la prenda es un contrato accesorio - real de garantía y recae sobre bienes muebles enajenables y determinados".

En nuestro código civil se le reconoce el carácter real a la prenda, y no sólo acepta la entrega material, sino también la jurídica, ya que para que esta se tenga por constituida deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente

Se entiende que la entrega es real cuando se entrega materialmente la cosa prendada o la entrega de un título si se trata de un derecho.

Y la entrega jurídica de la cosa es cuando se entrega la prenda al acreedor, y éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley.

Para que la prenda surta efectos contra terceros deberá inscribirse en el registro público de la propiedad o bien - protocolizarse ante un notario público a fin de que sea cier

ta la fecha de la constitución de la prenda esto se debe a - que no basta la sola entrega para que la prenda surta efec-- tos contra terceros.

El deudor puede usar la prenda que quede en su poder, - en los términos que convengan a las partes.

La prenda debe ser realizada mediante un contrato for-- mal, en el cual se exige se hagan dos ejemplares, uno para - cada parte, siendo menester que este contrato surta efectos contra terceros, debe constar con certeza la fecha del docu-- mento, e inscribirla en el registro público de la propiedad o protocolizarla ante notario público. La prenda implica un acto de dominio y por lo tanto es necesario tener capacidad para enajenar.

El deudor alimentario puede garantizar por medio de la prenda, el monto de los alimentos que debe cubrir en favor - de su acreedor y al igual que la hipoteca es poco usual en - la actualidad.

En el supuesto que el deudor elija esta forma para ga-- rantizar los alimentos en favor de su acreedor, debe ser por escrito y entregar la cosa para que podamos decir que se na perfeccionado esta garantía.

Extinción de la prenda: Existen dos modos a saber, por vía indirecta o directa. La indirecta es cuando se extingue

la obligación principal que ella garantiza, bien sea por virtud del pago o de cualquier otro modo de extinción de las obligaciones.

Por vía directa es cuando deja de existir el derecho real de prenda, pero subsiste la obligación garantizada por el.

Como ya dijimos anteriormente este medio de garantizar los alimentos no nos parece que sea el idóneo toda vez que el transcurso que existe entre el incumplimiento de la obligación y la venta de la cosa prendada puede ser excesivamente largo.

LA FIANZA

El profesor Rojina Villegas Rafael define a la fianza de la siguiente manera: (5) "Ese contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, la misma prestación o un equivalente inferior, en igual o distinta especie, si este no lo hace".

Para el profesor Sanchez Medel Ramón la fianza es: (6) "Un contrato por el que una persona, llamada fiadora distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga. Sobre el particular manifiesta que: En el fondo, pues la obligación que asume el fiador con

siste en hacerse responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación de resultado. Este singular aspecto es destacado en el código civil Alemán: Art. 705 por - el contrato de fianza se obliga al fiador frente al acreedor de un tercero a responder del cumplimiento de la obligación del mismo tercero".

En la fianza judicial y en la legal, el fiador debe -- acreditar su solvencia económica con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, no goza de los beneficios de orden y excusión; y además el obligado a otorgar - tales fianzas puede sustituir estas por prenda o hipoteca.

La ley no establece formalidad alguna para la celebración de la fianza, ya que se trata de un contrato consensual pero en todo caso debe ser expresa, la fianza y no tácita es to es, que el fiador debe obligarse expresamente a responder por el deudor alimentario, aunque el acreedor acepte sólo de modo tácito tal compromiso del fiador.

Con respecto a la deuda alimentaria lo más común es que el obligado acuda a una compañía afianzadora para que esta - se obligue por él, en caso de incumplimiento, por lo cual es ta compañía le cobrará una prima determinada por el otorgamiento de la póliza, expidiéndosela a fin de que el deudor - la exhiba en el juicio respectivo. Ahora bien en el supuesto

de que el deudor alimentario no cumpla con la obligación de pagar la pensión de alimentos a que está obligado después de que ya se ha garantizado dicha obligación, el acreedor alimentario tendrá que reconvenir primeramente al deudor principal. Debe el acreedor agotar este requerimiento contra el deudor alimentario y comprobar no haber podido cobrar a este el pago de los alimentos adeudados, sólo entonces podrá demandar el pago a la compañía afianzadora. Este es un beneficio de orden que tiene el fiador. Sin embargo debemos aclarar que el requerimiento judicial de pago contra el deudor principal debe hacerse por el acreedor en el término de un mes contado a partir de la fecha en que la obligación se halla hecho exigible, ya que la omisión de tal requerimiento dentro del plazo antes señalado, extingue la obligación de la compañía fiadora.

Modo de extinción: La obligación del fiador puede extinguirse de dos maneras; por vía de consecuencia, al extinguirse la obligación principal garantizada, o bien por vía principal cuando se extingue la obligación del fiador pero continúa viva la obligación del deudor principal.

A nuestro juicio esta es una de las formas más usuales de garantizar los alimentos salvo que para nosotros tiene sus pormenores ya que basta con que se exhiba una póliza de fianza en donde se garanticen los alimentos por un año, para que el C. Juez dicte una sentencia de divorcio y en el mayor

de los casos transcurrido este año el deudor se vuelve moroso por lo que proponemos que el C. Juez dictamine la renovación de esta garantía año con año y en su defecto dar vista al Ministerio Público para que de oficio ejercite la acción correspondiente.

DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE

El depósito es un contrato por medio del cual se obliga al depositario a recibir una cosa mueble o inmueble que el depositante le confía, para que la custodie y la restituya cuando se le pida.

Existe el depósito judicial, y es aquel que se constituye como cumplimiento de una determinación judicial, con el cual se va a garantizar el pago de daños y perjuicios, este depósito es una forma de pago y una manera de asegurar la obligación alimentaria en la práctica es muy común, el hacer uso de los billetes de depósito, para hacer el pago de pensiones alimenticias, estas se promueven ante el C. Juez de lo Familiar de la jurisdicción correspondiente al domicilio conyugal, o bien donde se encuentre el domicilio del acreedor alimentario.

Este tipo de depósitos son promovidos por el deudor alimentario en favor del acreedor, esto se realiza ya que en algunas ocasiones los acreedores se niegan a recibir las cantidades que el deudor les proporciona y para no caer en el ilícito de abandono de cónyuge o de hijos es que se depositan -

las cantidades suficientes ante el C. Juez de lo Familiar -- y este deberá notificar a los acreedores de las cantidades - que se encuentran depositadas y las pondrá a su disposición.

Es también usada esta forma de garantizar los alimentos en los juicios de divorcio aunque no con tanta frecuencia ya que debe garantizarse cuando menos un año y el billete pósito debe pagarse en efectivo.

Con el fin de garantizar las pensiones alimentarias --- nuestros legisladores han establecido que el aseguramiento - de las pensiones puede ser solicitado por las siguientes per-
sonas:

- a) A solicitud del propio acreedor;
- b) De sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad;
- c) Del tutor;
- d) Los parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- e) El Ministerio Público;
- f) Puede ser decretado de oficio por el C. Juez de lo Familiar.

Para solicitar el aseguramiento de la obligación alimentaria, no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor incurra en incumplimiento pues para la obligación alimentaria basta con la temeridad de su incumplimiento para quien los necesite solicite una acción cautelar

de aseguramiento, para garantizar el pago de la obligación - esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito tal como nos lo indican los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A nuestro juicio debería reformarse el Código de Procedimientos Civiles para que cuando los bienes del deudor alimentario fueran distintos de los del acreedor, pudiera el C. Juez del conocimiento del caso decretar un embargo precautorio cuando con el fin de garantizar las pensiones alimenticias cuando el obligado se niegue a pagar estas.

El Juez podrá recibir cualquier otra forma de garantía que a su juicio sea suficiente.

c).- CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS

La obligación de proporcionar alimentos puede en un momento dado cesar por diferentes razones. las cuales son contempladas en nuestro código civil vigente, en su artículo -- 320 que a la letra dice:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos. abandona la casa de éste por causas injustificables.

Tenemos así, las causas por las cuales puede cesar la obligación alimentaria, pero cabe hacer la aclaración de la palabra "cesa", ya que normalmente es confundida con la palabra extinguir las cuales tienen un significado diferente: -- Cesar.- suspenderse o acabarse una cosa:

Extinguir.- hacer que cesen o acaben del todo ciertas cosas.

A continuación trataremos de relacionar las causas de -

cesación con su naturaleza jurídica.

La fracción primera, es cuando el deudor carece de medios para cumplir con la obligación, esto se relaciona con la característica de proporcionalidad, ya que la obligación es proporcional a la posibilidad del deudor, y a la necesidad del acreedor. Debe aclararse que la obligación en este aspecto cesa "no" se extingue como mucha gente interpreta mal, pues puede darse el caso de que el deudor alimentario vuelva a hacerse de fortuna; en este caso persistirá su obligación alimentaria. Es preciso hacer notar que la insolvencia del deudor alimentario, deberá fundarse en situaciones extra voluntarias totalmente ajenas al deudor, nunca amparadas por prácticas viciosas o falta de aplicación en el trabajo.

La fracción segunda, es muy clara y obvia, toda vez que si el acreedor alimentario no tiene la necesidad es justo que cese la obligación. Parafraseando con el párrafo anterior diremos también que el acreedor puede caer en el infortunio y necesitar nuevamente de la pensión alimentaria. Por lo que no debe darse por extinta la obligación.

La fracción tercera, debería exceptuar a los padres ya que su obligación es diferente moralmente que la de los de-

mas obligados y aún así, consideramos que el juez es el único con facultad para decidir si la conducta o injuria es de tal manera grave, como para que resulte imposible la convivencia y pueda cesar la obligación alimentaria para con el acreedor. A nuestro parecer debería todo juicio que invocara esta causal, tener como mínimo dos instancias y darle vista al ministerio público para que alegue lo que a su representación corresponda. De esta manera si en segunda instancia se confirma la sentencia de la primera, no habrá más remedio que relevar de la obligación alimentaria al pariente que la esté otorgando. Ya que la prestación alimentaria, tratándose de personas diferentes de los padres, se basa en los lazos de piedad, caridad y solidaridad, por lo que debe existir infinito respeto y agradecimiento para quien otorgue los mencionados alimentos.

La fracción cuarta, es muy acertada, ya que la conducta viciosa o la inaplicabilidad para el trabajo deben ser erradicadas, no fomentadas, porque de no hacerlo así, el país no progresará.

La última fracción nos señala el abandono del acreedor alimentario, de la casa del que debe dar los alimentos, sin causa justificada para ello, creo que esto en sí es una falta de gratitud. Aunque también se puede presumir que el pri

mero no necesita del cuidado del segundo, quedando también -
encuadrado en la fracción segunda.

d).- RESPONSABILIDAD PENAL PARA QUIENES SE NIEGAN A PROPORCIONAR ALIMENTOS, ESTANDO OBLIGADOS.

Desde la ley de relaciones familiares de 1917, se instituyó el delito de abandono de cónyuge e hijos en su artículo 74, que decía (10) "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado dejando a aquella y a estos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión".

Posteriormente fué sustituido por el Código de Almaráz de 1929 muy similar en su contenido. Y por último se encuentra previsto en el código penal de 1931 que es el vigente.

En el Título Décimo Noveno. Capítulo VII, se instituye el delito de abandono de cónyuge e hijos en su artículo 336 y su ubicación lleva como rubro general " Delitos contra la vida e Integridad Corporal ". Dicho artículo nos dice que: (11) "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, - privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente - por el acusado".

Debemos tener en cuenta los presupuestos jurídicos de -

naturaleza material, conocidos como aquellos elementos o circunstancias jurídicas que deben preexistir al delito.

Los elementos materiales del delito de abandono de personas previsto en el artículo 336 del código penal antes citado son los siguientes:

- a) Que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge;
- b) Sin motivo justificado;
- c) Dejando a unos o a otro sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Los elementos a) y c) se acreditan plenamente por medio de las copias certificadas del acta de matrimonio celebrada en el Registro Civil, así como el acta de nacimiento o reconocimiento de hijos. Los hijos pueden probar su calidad de hijos por sentencia judicial.

No se entenderá satisfecha la obligación alimentaria cuando ésta lo esté por los padres o familiares del cónyuge o persona distinta del procesado toda vez que la obligación de proporcionar alimentos corresponde principalmente al cónyuge inculpado, ya que esta es una obligación que se contrae por virtud del matrimonio civil. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 302 y 104 del código civil.

En relación al elemento b) debe observarse que es al procesado a quien corresponde probar que tuvo motivo justifi

cado para dejar de suministrar al cónyuge los recursos necesarios para su sostenimiento ya que de lo contrario se obligaría al querellante a probar el hecho negativo de que no había motivo justificado para que el cónyuge incurriera en la omisión indicada. lo cual sería contrario al principio general de la prueba.

Faltando cualquiera de los elementos antes citados no podrá configurarse el delito, toda vez que la conducta de un ilícito debe ser típicamente antijurídica y culpable.

Como sabemos, cualquier tipo penal gira alrededor de un bien jurídico tutelado. En la especie consideramos nosotros que el bien jurídicamente tutelado por el tipo descrito es la vida, y debido a esto el ilícito al que atendemos, se encuentra dentro del rubro de los delitos que atentan contra la vida e integridad corporal.

Ahora bien si atendemos a la frase "Necesidades de subsistencia" tenemos que esta restringe los alimentos a lo mínimo indispensable para subsistir; creando así una confusión con lo considerado en el artículo 308 del código civil. Ya que en materia penal basta con que se cubra lo mínimo indispensable para la subsistencia del sujeto pasivo del pretendido delito para que este no pueda adecuarse al tipo penal no habiendo entonces delito que perseguir.

El concepto abandono debe considerarse de naturaleza económica exclusivamente ya que cualquier alejamiento material o moral resultan intracendentes para este ilícito.

En nuestro concepto debe ser reformado el tipo penal en cuestión ya que únicamente contempla el abandono de cónyuge e hijos, pero se olvida que los padres pueden también ser abandonados por los hijos y atendiendo al carácter recíproco enmarcado en el código civil art. 304, debieran estos también ser protegidos por la ley penal. Por lo que respecta a los concubinos, son también ignorados, cuando debieran también ser protegidos, siempre que se satisfagan los requisitos señalados art. 1635 del código civil.

Queremos hacer mención del artículo 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal, ya que también alude a la cuestión alimentaria y a la letra dice: (12) "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este".

Vemos en sí que se trata de la protección del derecho subjetivo que otorga la ley a los sujetos pasivos, acredo-

res alimentarios en los civil, aunque del estudio del tipo penal puede desprenderse que el fin de la ley es la protección de la vida. En cuanto a estos delitos no se puede configurar la tentativa.

El artículo 337 nos dice que el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente a la autoridad judicial y al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos

Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministerar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponda.

Artículo 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se

presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

El dolo en este delito se considerará como preterintencional.

Si se tomaran en consideración nuestras propuestas de reforma, quedaría más completa la protección alimentaria -- creando así mayor seguridad social.

e).- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ALIMENTOS A QUIENES LOS NECESITAN

En relación al derecho alimentario, el hombre ha llegado a comprender la necesidad que todas las sociedades han tenido, en proteger a los menores de edad, porque en ellos se fincan las posibilidades futuras del bienestar social.

Actualmente en nuestro país se ha erigido un derecho social, en la década de los ochentas (1984) plasmado en el artículo cuarto constitucional. Así el derecho de los menores ha representado un reclamo al Estado, a la familia y a la sociedad, porque el menor como ser individual tiene el mismo derecho que los mayores de edad, pero su cuidado debe ser mayor si lo comprendemos como el futuro de nuestra sociedad.

En el otro extremo de la protección alimentaria jurídica se encuentran los ancianos, para muchos de ellos solamente existe como único medio para subsistir, el lazo de solidaridad de su familia que muchas veces desconoce y olvida lo que su anciano familiar hizo por ella.

Existen consecuencias graves debidas a la falta de alimentación apropiada desde la primera infancia, males que pueden ser irreversibles o modificadores de la conducta social del ser humano.

El doctor Salvador Zubiran nos ilustra al respecto di--

ciéndonos que (13) "La deficiencia de proteínas o la carencia específica de aminoácidos esenciales, pueden causar lesiones estructurales y fisiológicas al sistema nervioso central". El, al igual que nosotros considera que el problema alimentario es quizá el de más urgente solución para nuestro país, ante el alza desenfrenada de los precios en los artículos de primera necesidad. Deben tomarse soluciones de emergencia lo más alejado posible de la demagogia, pues se está jugando con el futuro real de la patria, obvio es que una niñez bien alimentada desde la primera infancia, será juventud sana y productiva.

Otro de los problemas que acarrea la falta de alimentación adecuada corresponde a los problemas que presentan los niños en cuanto a su aprendizaje escolar. La Licenciada Hilda Matilde Canudas, nos dice al respecto que: (14) "Existe otro tipo de obstáculos para que el niño logre el aprendizaje y la adaptación escolar en los primeros grados de instrucción; estos son problemas generados por las situaciones socioculturales y económicas del medio en que se desarrolla el niño. Entre las más comunes tenemos la insuficiente alimentación, la privación cultural, inadecuadas técnicas de enseñanza y problemas emocionales.

La desnutrición causa en nuestra sociedad grandes males pues esta acarrea diferentes perturbaciones, el volumen primero de la Enciclopedia de la Vida lo dice claramente (15) -

"los niños -que es la parte vulnerable de la población por-- que los tejidos de sus cuerpos aún se están formando- verán impedido su desarrollo normal. Podrán crecer con deformaciones causadas por el raquitismo -originado por la insuficiencia de vitamina D-, enfermedad muy común en los hijos de familias pobres.

La desnutrición acorta la vida e impide el desarrollo pleno de la capacidad intelectual y también el normal desarrollo físico.

No sólo enfermedades causa la falta de alimentación acarrea también desajustes en la conducta de los individuos, - así tenemos que la falta de alimentación resulta ser una de las principales causas de la delincuencia juvenil, y por lo general estos delincuentes fueron rechazados por su familia, emocional y económicamente privándolos en muchas de las ocasiones de los más indispensables alimentos, desarrollando en ellos sentimientos de inseguridad, rencor e intranquilidad -hacia la sociedad. Que los abandonó a unos padres desobligados.

"Mente sana en cuerpo sano", antiguo refrán producto de la sabiduría de los antiguos que indiscutiblemente tenían razón, pues de un niño enfermo física o mentalmente no podemos exigir un comportamiento recto y onesto, menos cuando estas enfermedades se deben al hambre y a la falta de atención.

En cuanto al abandono alimentario de nuestros ancianos, es quizá el signo más vil y falta de todo respeto y solidari

dad, pues a veces no nos queremos dar cuenta de que ellos son nuestra historia, que ellos han forjado nuestra patria y que en ella perdieron sus fuerzas y entregaron gran parte de sus vidas en aras de la familia y por ende de la sociedad.

El anciano al igual que el niño necesita de una alimentación adecuada, ya que la ancianidad es como un regreso a la infancia, y en algunas ocasiones se llega con demasiada fatiga, o incluso enfermedades que requieren de todo lo que les quede de fuerzas para su convalecencia. la desnutrición es al igual que en la infancia un mal que debemos luchar por erradicar, ya que es un factor de alta mortandad tanto en la niñez como en la senectud.

Ambos niños y ancianos se encuentran expuestos a percibir toda conducta antisocial, por abandono alimentario pueden morir de hambre. Cuya sombra cubre a más de la mitad de la población mexicana; pueden volverse delincuentes o desarrollar una lesión traumática, y lo menos que les puede suceder es vivir siempre con signos de enfermedad por desnutrición.

Debemos auyentar a los jinetes del Apocalípsis y en esta ocasión a dos de ellos: El hambre y la enfermedad acompañados del fantasma de la desnutrición. No podemos estar orgullosos de la propia patria, mientras en ella vivan niños y ancianos enfermos y con hambre.

f).- PSICOLOGIA NEGATIVA DE QUIENES TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

Existen un sinnúmero de personas que tienen derecho a reclamar alimentos; de entre ellas podemos citar, a las madres solteras, a los ancianos y otros muchos aunque estos citados, son la gran mayoría.

Se hizo una encuesta en la población de Buenavista en Ixtitlán, Estado de México con algunas de las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, se encuestó a ancianos, madres solteras y padres que albergan a sus hijas con sus nietos; y las preguntas fueron las siguientes:

¿Cual es la causa por la que no solicita una pensión alimenticia, al padre de sus hijos?

A los ancianos se les preguntó:

¿Cual es la causa por la que no solicitan ayuda alimentaria a sus familiares?

La mayoría de las encuestadas, un 70% fueron madres solteras, 25% ancianos y, 5% padres que albergan a sus hijos con sus nietos.

De entre las madres solteras la mayoría contestó, que ellas trabajaban para sostener a sus hijos. otras, resuelven su problema alimentario viviendo con sus padres y estos solucionan el problema de la comida. Algunas otras se encuentran

en la indigencia total y dijeron desconocer la ley, y que no sabían que derechos podían tener, otras dijeron que no tenían porque, ni la necesidad de pedirle nada a nadie y además temían que por este hecho pudieran quitarles a sus hijos.

Los padres que albergan a sus hijas con sus nietos contestaron que: Es un problema que deben resolver las madres de los niños y además no tenemos el dinero suficiente para pagar licenciados. Otros nos contestaron que desconocían la manera de como solicitar estas pensiones y en que consistían

En cuanto a los ancianos, estos contestaron que de por sí, son una carga para sus familiares y que prefieren seguir viviendo así, que crear problemas, también dijeron desconocer el procedimiento, y que no saben a quien acudir, que es suficiente con que sus familiares los dejen dormir en sus casas.

La negatividad de las conductas nos conduce a la creación de mayor desobligación por parte de quienes debieran dar estos alimentos, ya que como nadie les reclama nada, los obligados nada hacen por cumplir, resultando muchas veces que un solo individuo es deudor alimentario de varias mujeres con sus respectivos hijos. Y en cuanto a los hijos, estos son privados por su madre o por quienes los tienen bajo

su tutela, de alimentos de mejor calidad y estudios, por circunstancias de tipo personal.

Algunas otras conductas son relacionadas con la falta de información al respecto, por lo que creemos que el gobierno debería realizar campañas concientizadoras e informativas de los beneficios a que se tiene derecho.

En fin, tenemos que las conductas negativas solamente conducen a la desobligación y holgazanería de muchos ciudadanos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- (1) Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas y
Familia
Editorial Porrúa 1979
Pag. 457
- (2) Código Civil para el Distrito Federal
Ediciones Delma 1990
Pag. 62
- (3) Galindo Garfias Ignacio
Op Cit Pag. 467
- (4) Ley Federal del Trabajo
Editorial Porrúa
46a edición
México 1981
Pag. 70
- (5) Sánchez Medal Ramón
De los Contratos Civiles
Editorial Porrúa
6a edición
México 1982
Pag. 415
- (6) c.f.r. Pag. 404
- (7) Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil Tomo IV Contratos
Editorial Porrúa
9a edición
México 1976
Pag. 456
- (8) c.f.r. Pag. 250
- (9) Sánchez Medal Ramón
Op Cit Pag. 386
- (10) Ley de Relaciones Familiares
- (11) Código Penal para el Distrito Federal
Colección Porrúa
43a edición
México 1987
Pag. 114

(12) Idem

(13) Zubiran Salvador
La desmitificación del Mexicano
Fondo de Cultura Económica
México 1974
Pag. 4

(14) Martínez Canudas Hilda
Revista del Menor y la Familia año I Vol. I
Ediciones DIF
Pag. 57

(15) Enciclopedia de la Vida
Vol. 2
Ediciones Victor Civita
Sao Paulo, Brasil
Pag. 87

CAPITULO CUARTO

- a) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO OBLIGADO ALIMENTARIO**

- b) CREACION DE UN ORGANISMO DEL GOBIERNO FEDERAL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS**

- c) NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LA OBLIGACION DEL ESTADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS**

- d) ACTIVIDADES DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD**

a).- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO OBLIGADO ALIMENTARIO

La palabra responsabilidad tiene diferentes acepciones y es usada para cumplir diferentes funciones: En primer lugar denota funciones sociales, jurídicas, convencionales o personales; el segundo uso equivale a causa; el tercero, como sujeción a una sanción; y el cuarto como capacidad para realizar ciertos actos.

Bajo la primera acepción, se tiene en mente a los deberes jurídicos o morales que corresponde cumplir a una persona en un contexto determinado. Por ejemplo: El portero de un edificio tiene la obligación o es responsable de la seguridad del inmueble que cuida.

Así análogamente podemos decir que el Estado tiene la obligación de velar por sus ciudadanos ya que es responsable de su supervivencia.

Seguidamente el término responsabilidad se utiliza como sinónimo de causa. Aquí se sustituye por los vocablos "causa" o "producir", por ejemplo; se dice que el conductor de un automóvil produjo o causó el accidente o que el conductor del automóvil fue el reponsable del accidente. En el tercer caso, la responsabilidad sirve para designar; que una persona se encuentra sujeta a una sanción, comprende aquellas situaciones en las cuales la persona debe responder jurídicamente de algún acto o daño, por ejemplo, cuando los padres -

responsables o son responsables de daños producidos por conductas de sus hijos menores de edad.

Finalmente, cuando se habla de la responsabilidad de manera especial, se está pensando en características psicológicas de un aspecto jurídico. En este caso, una persona es legalmente responsable o psicológicamente apta para responder de su conducta.

Ahora bien, ya hablamos de la responsabilidad pero nos falta saber que es el Estado. El Licenciado Francisco Porrúa Pérez nos dice que el Estado es: (1) "Una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes". Vemos que existe una estrecha relación entre el poder y el derecho siendo el derecho condición necesaria del Estado moderno; y el poder es una condición necesaria del derecho actual.

El Estado es un fenómeno complejo de tipo histórico, social, económico y político; es una organización sociopolítica con una estructura jurídica de poder.

Otros estudiosos del derecho como David Easton definen el poder del estado como la capacidad de asignar autoritaria

mente los valores a una sociedad en su conjunto. De tal forma el poder del estado es a la vez moral, ya que tiene autoridad para mandar, gobernar y para obligar e imponer; es jurídico, pues se sustenta en un orden jurídico para mandar y gobernar, y es material pues tiene a su disposición la fuerza de coacción o sea el aparato represivo del estado.

Así podemos considerar que la influencia del Estado es de fundamental importancia para prevenir, corregir o erradicar el grave problema de la falta de alimentos a los infantes y ancianos ya que puede utilizar para ello tanto los instrumentos jurídicos, como su amplia capacidad de intervenir en los procesos políticos, sociales y económicos.

El Estado como rector de la economía del país tiene amplias facultades para intervenir en todos los campos de la vida nacional, como protector e impulsor del mejoramiento social. (2) "La intervención estatal, sin embargo, no elimina por modo absoluto la libertad económica, sino que la condiciona a la prosecución de...nobles propósitos con la tendencia de eliminar la explotación del hombre por el hombre".

Pero por su parte el individuo debe corresponder a los beneficios que obtiene del Estado, entregándole no todo lo posible, pero si lo necesario para que el Estado cumpla con su fin. Que es el de obtener el bien de los particulares. ga

rautizándole:

- a) Libertad de acción para que puedan responder de sus actos y tender por sí mismos hacia su propio fin. El Estado debe respetar y mantener la libertad del hombre para que este pueda desarrollar con facilidad su programa propio de vida.
- b) En segundo término debe proporcionarle suficientes medios materiales, indispensables para la conservación de la vida y para el desarrollo del cuerpo y del alma.
- c) Y por último el Estado debe proporcionar suficiente orden y tranquilidad pública, indispensables para la convivencia y cooperación de los individuos al bien común.

Actualmente se está dando un proceso de renovación y reestructuración del Estado, en nuestro país así el Poder Ejecutivo a propuesto una reforma de Estado que contempla un Estado menos propietario, más social y justo.

El Estado ha creado garantías para sus gobernados las cuales se traducen en derechos que tienen los individuos y que son inviolables. Así tenemos que en nuestra Carta Magna se encuentran plasmadas tales garantías, y una de ellas es la que es materia de nuestro estudio. El artículo cuarto constitucional específicamente en sus párrafos finales donde establece: (3) "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos y pro-

tección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Vemos que se establece constitucionalmente el deber de los padres a dar satisfacción a las necesidades de los menores. Pero también notamos que los ancianos no son tomados en cuenta y que queda abierta la posibilidad de intervención del Estado con el fin de dar apoyo y protección a los menores, y nos preguntamos, porque no hacerlo extensible a los ancianos.

El Estado es conforme a nuestro código civil un obligado alimentario ya que aunque en carácter supletorio tiene la obligación alimentaria. Por lo tanto existe la responsabilidad del Estado como obligado alimentario, aunque esta responsabilidad sea subsidiaria.

La responsabilidad del Estado en la solución del problema de la falta de alimentos para los menores y los ancianos, consiste en garantizar la supervivencia digna y sana de estos, mediante la creación del organismo que proponemos, con el fin de dar una solución radical al problema del hambre y desnutrición en nuestro país. Así se estaría cumpliendo con las prioridades que recoge el Plan Nacional de Solidaridad y que son, la erradicación de la pobreza extrema y el restablecimiento de la calidad de vida.

Esta es una de las intenciones de nuestro actual gobierno

no pero poco se alcanzará sin la participación de los sectores social y privado. Por lo que creemos que el Estado deberá imponer su autoridad con el fin de garantizar la creación del organismo propuesto.

Confiemos pues en las palabras de nuestro primer mandatario (4) "Los mexicanos...podemos refrendar de manera cotidiana nuestra solidaridad ante auténticos cataclismos sociales, y de esta manera abanzar en la justicia, que es el propósito central de mi gobierno porque el compromiso está con la mayoría de mis compatriotas para elevar el bienestar".

Hay muchos niños y ancianos que deben ser protegidos -- del abandono o pobreza de sus familiares, por lo que debe inplantarse permanente para ellos.

b).- CREACION DE UN ORGANISMO DEL GOBIERNO FEDERAL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Como hacemos referencia en el principio del presente -- trabajo, este organismo que proponemos debe su creación a la necesidad de satisfacer aunque sea en lo estrictamente indispensable, la necesidad de alimentación para nuestros niños - "mexicanos" menores de tres años. Así como de nuestros ancianos mayores de sesenta años, que no perciban de ninguna manera el salario mínimo o su equivalente para el Distrito Federal. Para éstos últimos añadiremos que será necesario la realización de un estudio socioeconómico que sería llevado a cabo por personal del organismo creado y con una frecuencia de cada tres años, ya que los beneficios serán gratuitos.

A continuación citaremos la exposición de motivos en - que se basará la creación del organismo:

PRIMERA.- Considerando que las Naciones Unidas han proclamado ya los derechos humanos, a los cuales toda persona - tiene derecho.

SEGUNDA.- La necesidad de resolver un problema real de desnutrición infantil y de senectud, que afecta en distintas maneras el desarrollo de nuestra nación, promoviendo así el progreso social y elevando el nivel de vida de nuestro pue-- blo, dentro de un concepto más amplio de libertad.

TERCERA.- Que la humanidad debe tanto al niño como al anciano lo mejor que pueda darles.

CUARTA.- Considerando que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, el anciano a contrario sensu. Necesitan ambos de la protección legal que el Estado pueda darles.

DEL OBJETO Y LOS SUJETOS DEL PRESENTE ORGANISMO

1.- El objeto de la creación del organismo, lo constituye el proveer a los niños mexicanos menores de tres años y a los ancianos mexicanos mayores de sesenta años (que no perciban de ninguna manera lo equivalente al salario mínimo para el Distrito Federal) de una canasta básica alimentaria que deberá contener: leche, huevo, jamón, cereal y fruta, en cantidad estrictamente necesaria para satisfacer la necesidad alimenticia del individuo.

2.- La creación del presente organismo, así como las acciones que este emprenda se declararán de orden público, por estar interesados, el Estado y la sociedad en su aplicación.

3.- El organismo contará con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa.

4.- El organismo contará con un departamento jurídico - que se encargará de la protección jurídica de los menores y los ancianos. Respecto a los problemas alimentarios exclusivamente.

5.- Se contará con asistencia médica especializada en - Pediatría, Geriátría y Nutrición, ya que los que soliciten - los beneficios del organismo deberán someterse a exámenes mé-
dicos cada seis meses con el fin de checar su estado nutri--
cional.

6.- Existirán trabajadores sociales, con el fin de que estos realicen los estudios socioeconómicos de los ancianos que soliciten los beneficios del organismo, así como el ha-
cer visitas periódicas a los menores beneficiados. Ejercien-
do una severa vigilancia del cumplimiento de la acción ali-
mentaria de quienes solicitan los beneficios.

7.- La protección y acción a que se refieren los puntos anteriores la realizará el organismo a travez de vales de --
despensa que serán canjeados en establecimientos que el orga-
nismo indique.

8.- Los vales arriba mencionados serán personalísimos -
y únicamente podrán ser canjeados por la persona a quien se

le otorguen en la fecha en que se indique, de tal suerte que el organismo al otorgar el beneficio, entregará una credencial folcada y con fotografía del beneficiario, ya que los -vales llevarán el mismo número que la credencial.

9.- Las acciones que realice el organismo podrán ser solicitadas a éste por: quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o por el propio necesitado.

10.- Podrán ser beneficiarios del presente organismo; - los infantes de cero a tres años de edad que sean de nacionalidad mexicana. En el caso de los ancianos, estos, deberán - además de ser mexicanos, comprobar que son mayores de sesenta años y que no obtienen de ninguna manera el salario mínimo para el Distrito Federal o su equivalente.

11.- Para el cumplimiento de sus objetivos el organismo podrá ser auxiliado por todas las dependencias o instituciones privadas o públicas, pudiendo establecer convenios en lo que estime conveniente.

12.- El organismo además de los objetivos a que se refieren los puntos anteriores, tendrá en forma enunciativa - más no limitativa las siguientes actividades:

I.- Capacitación de la mujer en materia de nutrición e

igiene.

II.- Prestará asesoría jurídica específicamente en materia alimentaria a la familia. Esta siempre será a través de quien ejerza la patria potestad, la tutela o personalmente.

III.- Desarrollará programas nutricionales para la familia.

IV.- El organismo denunciará a la autoridad que corresponda el mal uso de las credenciales que este expida así como el de los vales y los alimentos. Pues quedará estrictamente prohibido transferirlos por cualquier motivo a otra persona. Se coadyubará con el Ministerio Público para la investigación de los delitos que puedan ser cometidos con motivo de las prestaciones otorgadas, a fin de lograr las más altas penalidades para los inculpados.

LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS DEL ORGANISMO PARA LA
PARA LA OPERACION DE SUS SERVICIOS SE INTEGRARA
CON LOS SIGUIENTES RECURSOS

1.- Con los donativos que aporten las personas físicas o morales, estos podrán ser deducibles de impuestos;

2.- Con el fondo de festivales colectas y otros medios de allegarse fondos;

3.- Con los derechos y cuotas con que se propone sean gravados los servicios que preste el gobierno, así como multas impuestas por este en un 2% para gastos alimentarios nacionales infantiles y de senectud. Así como los salarios de los trabajadores, y las personas que trabajen por su cuenta deberán también enterar ese dos por ciento en su declaración de pago de impuestos.

4.- Con la aportación del gobierno federal en carácter de subsidio.

5.- Con la aportación de ayudas que otorgue la UNICEF.

6.- Poniendo en práctica el sistema "cambio para el bien", se trata de un dispositivo creado por Howard Simons, mediante el cual se colocan alcancias en las líneas aéreas de los aeropuertos nacionales, con el propósito de que los viajeros depositen en estas las monedas que les queden al momento de emprender sus vuelos. Publicado en el Wall Street Journal en septiembre de 1955.

c).- NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LA OBLIGACION DEL ESTADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS

La protección de los menores y ancianos no podrá ser plenamente eficaz sino en la medida en que el aspecto económico social de la familia encuentre protección jurídica económica para obtener solidez e íntima solidaridad con el Estado. Quiere esto decir que toda política legislativa o administrativa con respecto a proteger a la niñez y senectud debe primeramente tender a fortalecer al grupo familiar.

Así podemos decir que la acción gubernamental no debe partir del momento en que los menores o ancianos se encuentran abandonados o en estado de desamparo, sino que debe tender a lograr primeramente una sólida estructura alimentaria.

Los beneficios que otorga la asistencia pública actual son de valor incalculable, pero a nuestro juicio son soluciones parciales en cuanto a alimentación se refiere y por lo tanto se obtienen siempre resultados de un valor relativamente efímero y circunstancial. El brindar apoyo económico asistencial a la niñez y a la senectud, equivale a dar apoyo a la familia como núcleo, para que sus integrantes puedan afrontar con mayor libertad, respeto y dignidad las responsabilidades futuras, con un sentido de justicia fundamentado en el derecho y la razón. Pero debemos observar que debe existir un principio de legalidad. El Licenciado Porrua Pé-

San Francisco, nos ilustra diciéndonos (15) "Se llama principio de legalidad a la consecuencia de que la nota jurídica es esencial a la naturaleza del Estado, de que todo lo que existe dentro del Estado tiene que estar ordenado por las -- normas jurídicas. Toda actividad política, en sentido individual y en sentido social, todo acto de las personas, todo acto de las autoridades tiene que basarse, en su procedimiento en la existencia de normas jurídicas que señalen la posibilidad de efectuar esa actividad, es lo que se llama principio de legalidad. Ese principio de la legalidad es seguramente - la más importante de las instituciones políticas jurídicas, en sentido general, protectoras de los derechos de la persona humana".

En efecto, la experiencia nos señala que para poder disfrutar de cualquiera de los derechos que la ley nos concede, es imprescindible que también se cuente con un medio idóneo para hacerlo valer, de lo contrario el derecho es prácticamente inexistente.

Por lo tanto debe elevarse a rango constitucional la intervención del Estado que en forma supletoria garantizará - los alimentos a los menores de edad y los ancianos, por medio de los medios propuestos.

d).- ACTIVIDADES DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD (DIF)

El sistema nacional para el desarrollo integral de la familia es un órgano público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la realización de los objetivos que expresamente se le encomiendan, así como las disposiciones legales que se relacionen con su objetivo.

Para el cumplimiento de sus fines de organismo público descentralizado, como entidad de administración pública para estatal tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover el bienestar social, conforme a las normas de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de las comunidades
- III. Fomentar la educación para la integración social.
- IV. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.
- V. Proponer a la dependencia que administre el patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.
- VIII Prestar y atender los servicios de rehabilitación no hospitalaria, vinculada a la asistencia social.
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas

de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.

X. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos.

XI. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado, en los términos de esta ley respectiva.

XII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que le afecten, de acuerdo con la ley y

XIII. Los demás que les encomienden las leyes.

En la actualidad el Desarrollo Integral de la Familia es el único organismo que proporciona asistencia alimentaria dentro de su programa procurando que los alimentos que proporciona sean ricos en calidad nutritiva. Al mismo tiempo establece diálogos con las familias asistidas lo cual es benéfico pues se logran además acciones de carácter educativo. Entre la gente de bajos recursos, promueve la dotación de desayuno escolares, así como en algunas ocasiones otorga ayuda para lactantes y madres gestantes. En el reparto de estos alimentos participan promotores sociales que además ofrecen capacitación a los padres para que cultiven hortalizas en pequeñas parcelas. Y se les dota de semillas para estos cultivos.

En la actualidad el DIF cuenta con asistencia jurídica, la cual está encaminada a la conciliación de los problemas familiares. También otorga asistencia mediante las casas hogar.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- (1) Porrúa Pérez Francisco
Teoría del Estado
8a edición
Editorial Porrúa
México 1975
Pag. 190

- (2) Blanco Fornells Víctor
La Intervención del Estado
Estudio de Derechos Económicos V
U.N.A.M.
México 1986
Pag. 58

- (3) Salinas de Gortari Carlos
Textos Básicos sobre el Programa Nacional de Solidaridad
Coordinación del PNS
México 1989
Pag. 14

CONCLUSIONES

1.- La tradición de los alimentos nace con la vida misma y ni aún con los problemas históricos de la conquista los hábitos que tenían los aztecas fueron modificados por los colonizadores españoles.

2.- Nuestra legislación se ha preocupado por la protección de la familia como núcleo social, tratando de ser igualitaria para todos los ciudadanos, así notamos el avance de nuestra legislación, aunque para nuestro punto de vista deben los legisladores actualizar aún más nuestras leyes para que estén acordes con nuestro contexto social.

3.- La práctica de otorgar alimentos a nuestros parientes, nace realmente en forma voluntaria y solamente por hechos insoslayables es que se crea como una obligación jurídica.

4.- Debería encontrarse el Estado como obligado alimentario en el capítulo de los alimentos en nuestro código civil, dentro de la clasificación de quienes deben proporcionarlos, ya que aunque en calidad supletoria tiene esta obligación. Y de llevarse a efecto nuestra propuesta, sería el Estado un obligado alimentario más.

5.- En cuanto a la forma de garantizar la obligación alimentaria, consideramos que debería en el caso de que los bienes del deudor alimentario fueran diferentes de los del acreedor, decretara el C. Juez un embargo precautorio con el

fin de garantizar las pensiones respectivas.

6.- La obligación alimentaria no se extingue, es posible que esta cese, pero la obligación siempre estará supeditada a las necesidades de subsistencia de los acreedores alimentarios.

7.- La obligación alimentaria no deberá entenderse satisfecha cuando esta lo esté por personas diferentes del obligado alimentario, sea este por virtud de matrimonio paternidad o por sentencia judicial, tanto en materia civil como en penal.

8.- En nuestro concepto debe reformarse el código penal en su artículo 336 ya que en este son ignorados los padres y los concubinos.

9.- La falta de alimentos produce desajustes emocionales, daños físicos y mentales que pueden ser permanentes o desarrollar lesiones traumáticas, con secuelas permanentes. Es deber de nosotros los adultos tratar de hacer hasta lo imposible por alejar el hambre y la desnutrición en nuestro país.

10.- Las conductas negativas de las personas con respecto a los alimentos sólo conducen a la creación de mayor desobligación y holgazanería por los deudores alimentarios haciéndose imprescindible la consientización a través de la información.

11.- El Estado debe salvaguardar la supervivencia digna y sana de sus individuos, su responsabilidad en el problema

alimentario de los menores y los ancianos debe ser garantizado por el Estado mismo.

12.- Es necesaria la creación de un organismo del gobierno federal, para que este se dedique exclusivamente a resolver las necesidades alimentarias de los menores de tres años y los mayores de sesenta que no perciban el salario mínimo por ningún motivo. Solamente de esta manera se podrá obtener una mejor calidad de vida y se estará erradicando el problema del hambre en México, pues no podemos estar orgullosos de nuestra propia patria, mientras en ella vivan niños y ancianos enfermos y con hambre.

13.- Las prestaciones alimentarias que preste el gobierno a título gratuito, tanto a los infantes como a los ancianos deben elevarse a categoría constitucional, ya que es imprescindible para disfrutar un derecho, contar con el medio idóneo para hacerlo valer, de lo contrario el derecho es prácticamente inexistente.

14.- En la actualidad el Desarrollo Integral de la Familia realiza una labor titánica en pro de la conservación de la familia, pero es de todos conocido el alto índice de mortalidad por desnutrición que afecta tanto a niños como ancianos. Es por eso que la creación del organismo propuesto no se contrapone con los fines de este organismo y sí traería un beneficio de incalculable valor a la familia.

15.- Estamos convencidos que este breve trabajo de in--

investigación no está exento de deficiencias, pero nos sentimos satisfechos si nuestra inquietud llegara a ser recogida por quienes tengan la capacidad necesaria para diseñar los mecanismos que hagan viable su concretización.

BIBLIOGRAFIA

Capitant Henri
Vocabulario Jurídico
Ediciones de Palma
Buenos Aires 1966

Castellanos Tena Fernando
Lincamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa
México 1980

De Ibarrola Antonio
Derecho Familiar
Editorial Porrúa
México 1984

De Pina Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo I
Introducción Personas y Familia
Editorial Porrúa
13a edición
México 1983

Enciclopedia de la Vida
Volumen I
Ediciones Victor Civita
Sao Paulo Brasil 1970

Floris Margadant S. Guillermo
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano
Editorial Esfinge
2a edición
1976

Gibón Charles
Los Aztecas bajo el dominio Español
(1519-1510)
Editorial Siglo 21
4a edición
México 1978

Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil Primer Curso
Parte General Personas y Familia
Editorial Porrúa
México 1978 y 1982

Gutiérrez y González Ernesto
Derecho de las obligaciones
Quinta edición
editorial Cajica
Puebla, México
1981

Machaclán Colín M.
La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México
Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada
Colección Septentas
1ra edición
1976

Martínez Canudas Hilda
Revista del Menor y la Familia
Ediciones DIF

Mendieta y Núñez Lucio
Derecho Precolonial
4a edición
Porrúa Hermanos
México 1981

Porrúa Pérez Francisco
Teoría del Estado
8a edición
Editorial Porrúa
México 1975

Ripert Jorge y Marcel Planiol
Tratado Práctico de Derecho Civil
Editorial Porrúa
México 1962

Rojina Villegas Rafael
Compendio del Derecho Civil Tomo III
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa
México 1982

Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil Tomo IV Contratos
9a edición
Editorial Porrúa
México 1976

Rojina Villegas Rafael
Introducción Personas y Familia
15a edición
Editorial Porrúa
México 1978

Salinas de Gortari Carlos
Textos básicos sobre el Programa Nacional de Solidaridad
Coordinación PNS
México 1989

Sánchez Meda Ramón
De los Contratos Civiles
6a edición
Editorial Porrúa
México 1982

Tornelis Blanco Víctor
La intervención del Estado
Estudio de Derechos Económicos V
U.N.A.M.
México 1986

Zubirán Salvador
La desnutrición del Mexicano
Fondo de Cultura Económica
México 1974

LEGISLACION UTILIZADA

Código Civil para el Distrito Federal
Ediciones Delma
México 1990

Código Penal para el Distrito Federal
Colección Porrúa
43a edición
México 1989

Código de Procedimientos Civiles
Ediciones Delma
México 1990

Ley Federal del Trabajo
Editorial Porrúa
México 1981

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa
México 1989

Anales de Jurisprudencia
Tomo XCV

Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXIX

Tesis Jurisprudenciales
Ediciones Mayo 1975